



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PRESTACION DE ALIMENTOS, EN
EL EXPEDIENTE N° 414-2013-0501-JP-FC-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO–AYACUCHO. 2017”.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

JOHN ANDERSON ANDIA CHATE

ASESOR

Mgtr. Wuilliam Infante Cisneros

AYACUCHO– PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

.....

Presidente

.....

Secretario

.....

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por brindarme su amor inmenso y dotarme de la fuerza espiritual suficiente para cumplir mis metas.

A la ULADECH católica:

Por haberme acogido en su recinto de formación profesional, por haberme amparado y brindarme todo lo necesario para mi formación profesional.

John Anderson Andía Chate

DEDICATORIA

A mis padres:

Por estar siempre a mi lado brindándome todo su apoyo incondicional para afrontar los avatares de la vida diaria dirigido hacia el cumplimiento de mis objetivos.

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Prestación de Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 414-2013-0501-JP-FC-02, del Distrito Judicial de AYACUCHO–HUAMANGA. 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Prestación de Alimentos, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, Provision of Food under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 414-2013-0501-JP-FC-02, Judicial District of Ayacucho-Huamanga. 2017. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high; and the judgment on appeal: Medium. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of high and medium respectively range.

Keywords: quality, Food Provision, motivation and judgment.

INDICE GENERAL

Caratula.....	i
Jurado Evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros.....	xii
I. INTRODUCCION.....	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	32
2.1. ANTECEDENTES.....	32
2.2. BASES TEORICAS.....	35
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	35
2.2.1.1. La jurisdicción.....	35
2.2.1.1.1. Conceptos.....	35
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	36
2.2.1.2. La competencia.....	38
2.2.1.2.1. Definiciones.....	38
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.3. El proceso.....	40

2.2.1.3.1. Definiciones.....	40
2.2.1.3.2. La Causa del Proceso: El Conflicto de Intereses.....	41
2.2.1.3.3. La Función del Proceso.....	41
2.2.1.4. Etapas del Proceso El proceso como garantía constitucional.....	42
2.2.1.5. Razón de Ser del Proceso.....	42
2.2.1.6. El Derecho Procesal Civil.....	43
2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo.....	44
2.2.1.7.1. Características del Proceso Sumarísimo:.....	44
2.2.1.8. La Prestación de Alimentos en el Proceso Sumarísimo.....	45
2.2.1.9. La Prestación de Alimentos en el Proceso Único de Alimentos.....	45
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	45
2.2.1.10.1. Nociones.....	45
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.1.11. La prueba.....	46
2.2.1.11.1. Finalidad de los Medios Probatorios.....	46
2.2.1.11.2. Oportunidad de los medios de prueba.....	47
2.2.1.11.3. El objeto de la prueba.....	47
2.2.1.11.4. Carga de la prueba.....	47
2.2.1.11.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	48
2.2.1.11.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	48
2.1.11.6.1. Documentos.....	48

2.2.1.11. La sentencia.....	51
2.2.1.11.1. Definiciones.....	51
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	52
2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia.....	52
2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	52
2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal.....	52
2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	53
2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	53
2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	53
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	54
2.2.1.13.1. Definición.....	54
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	55
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	55
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	57
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	57
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	57
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Prestación de Alimentos.....	57
2.2.2.2.1. Los Alimentos.....	57
2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas que aborda la Prestación de Alimentos.....	58

2.2.2.3.1. Alimentos al mayor de dieciocho años.....	58
2.2.2.3.2. Prelación de obligados a prestar alimentos.....	58
2.2.2.3.3. Gradación por orden de sucesión legal.....	62
2.2.2.3.4. Pluralidad de Obligaciones y Divisibilidad de la Pensión Alimenticia.....	63
2.2.2.3.5. Obligación alimenticia de los parientes.....	64
2.2.2.3.6. Traslado de la obligación alimenticia por causa de pobreza.....	66
2.2.2.3.7. Intransmisibilidad de la Obligación con el Hijo Alimentista.....	67
2.2.2.3.8. Criterios para fijar alimentos.....	67
2.2.2.3.9. Reajuste de la pensión de alimentos.....	69
2.2.2.3.10. Exoneración de la obligación alimenticia.....	70
2.2.2.3.11. Forma diferente de prestar alimentos.....	71
2.2.2.3.12. Alimentista indigno.....	72
2.2.2.3.13. Extinción de la obligación.....	73
2.2.2.3.14. Caracteres del derecho de alimentos.....	74
2.2.2.3.15. Delito de la omisión a la asistencia familiar.....	75
2.3.- MARCO CONCEPTUAL.....	78
III. -METODOLOGÍA.....	81
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	81
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	81
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	81
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	81

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	82
3.4. Fuente de recolección de datos.....	82
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	82
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	83
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	83
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	83
3.6. Consideraciones éticas.....	83
3.7. Rigor científico.....	84
IV. RESULTADOS.....	85
4.1. Resultados.....	85
4.2. Análisis de los Resultados - Preliminares.....	129
V. CONCLUSIONES - PRELIMINARES.....	133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	138
ANEXOS.....	147
ANEXO N° 01.....	148
ANEXO N° 02.....	154
ANEXO N° 03.....	165
ANEXO N° 04.....	166

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados de la sentencia de primera instancia	Pág.
Cuadro N°1. Calidad de la parte expositiva.....	85
Cuadro N°2. Calidad de la parte considerativa.....	90
Cuadro3: Calidad de la parte resolutive.....	100
Resultados de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	103
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	108
Cuadro6: Calidad de la parte resolutive.....	122
Resultados consolidados de la sentencia en estudio	
Cuadro N° 7. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	125
Cuadro N° 8. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.....	127

I. INTRODUCCION

La indagación de conocimientos acerca de la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual surge, de igual forma la importancia de este acto procesal en el desarrollo de la administración de justicia de nuestro país, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

EN ARGENTINA

En Argentina, según Berizonce Roberto citado por Ovalle, J. (2006), expone que: “al igual que en los países de Iberoamérica, es verificable la existencia de una situación de consenso colectivo sobre la inaplazable necesidad de asegurar operativamente el postulado del libre e irrestricto acceso a la justicia. No obstante que dicho principio se asienta en la exigencia de tornar efectivas las garantías judiciales y con ellas, la tutela de los derechos para todos los habitantes sin trabas y a resguardo de restricciones y obstáculos menoscabantes, premisas consagradas en algunas cartas fundamentales —así, en el artículo 15 de la CPBA de 1994—, sin embargo, poco se ha avanzado en la tarea de efectivizar en concreto sus proyecciones”.

Asimismo, siguiendo al mismo autor citado por Ovalle, J. (2006) expresa: “En el camino anhelado de la concreción de una “justicia para todos”, habrá que distinguir cuidadosamente, primero, entre vallas económicas y obstáculos socioculturales, dado que los remedios son obviamente diversos. Aquéllas requieren una igualación de oportunidades, que no se agota con el “ingresar”, trasponer el umbral de la jurisdicción con una demanda, denuncia o querrela, sino que exige también una “igualdad de armas” y hasta una actitud de “acompañamiento” por parte del propio órgano jurisdiccional. Ha de comenzarse por instituir un régimen de asistencia jurídica abarcador, que asegure a todos y particularmente a los sectores más carenciados económicamente, la posibilidad de contar con esa asistencia en cada

uno de los tramos del

proceso, y aun antes, facilitando la consulta y brindando el asesoramiento indispensable. Que sin ello no sólo se genera el riesgo de la pérdida de los derechos, sino también —lo que no es menos grave en la estimativa global del servicio— el acentuamiento de la litigiosidad que entorpece el desarrollo de la labor jurisdiccional”.

“El tránsito desde un sistema como el que rige en Argentina, asentado en el mecanismo del beneficio de litigar sin gastos o “carta de pobreza” y sobre el deber caritativo de los abogados que han de atender a esos conflictos, en proyección hacia instituciones más abarcadoras que parten del reconocimiento objetivo “*ministerio legis*” del “status” del beneficiario de la ayuda judicial y ponen énfasis en la asistencia jurídica extrajudicial con un marcado matiz preventivo, con constituir una evolución normal en la legislación comparada no puede afirmarse, en cambio, que hubiere ganado terreno entre nosotros en su imprescindible concreción no sólo legislativa sino, además, en la realidad práctica” (Berizonce Roberto citado por Ovalle, J. 2006).

EN CHILE

En Chile, según Tavolari Raúl citado por Ovalle, J. (2006), sobre el acceso a la justicia expresa: “Normalmente, son dos las principales razones que constituyen inconvenientes para un acceso fácil a la impartición de la justicia: el costo de la actividad y la exigencia de asesoría letrada”.

De igual forma Tavolari Raúl citado por Ovalle, J. (2006) expresa que; “En Chile la impartición de justicia es completamente gratuita y los únicos gastos en que se debe incurrir son, ciertamente, el pago de honorarios de abogados, el de peritos, cuando se deba recurrir a ellos y los derechos de los receptores, auxiliares encargados de practicar algunas notificaciones o verificar diligencias como la traba de embargo”.

“Aunque las cuestiones de costos son siempre relativas, puede asegurarse que tales rubros no representan efectivos obstáculos para que las personas requieran la intervención judicial:

en

otros términos, se trata, en general, de gastos no considerables y que las personas usualmente pueden afrontar” (Tavolari Raúl citado por Ovalle, J. 2006).

“A diferencia de lo que acontece en otros países, en Chile no existen aranceles de honorarios obligatorios, de forma que cada cual pacta con su abogado en los términos que estime adecuados” (Tavolari Raúl citado por Ovalle, J. 2006).

“Para quienes no pueden siquiera asumir esos costos, el sistema nacional ofrece el servicio de la Corporación de Asistencia Judicial, que atiende sin cobro o con costos bajísimos, a las personas, las que, por el hecho de estar representadas por esta corporación gozan del denominado “privilegio de pobreza” que, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 129 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, importa la prestación gratuita de los servicios auxiliares de la justicia” (Tavolari Raúl citado por Ovalle, J. 2006).

Es así; que “Las corporaciones mencionadas cuentan con abogados contratados, pero, además, conforme a la ley, en ellas, todos los egresados de las carreras de derecho, deben efectuar una práctica profesional, gratuita y calificada, por el lapso de seis meses, a fin de poder obtener el título de abogado. Siempre habrá personas con mayor dificultad de ingresar a los servicios de justicia, pero, mirada la situación chilena en perspectiva, no parece que corresponda incluir éste entre nuestros problemas de mayor consideración” (Tavolari Raúl citado por Ovalle, J. 2006).

EN COLOMBIA

En Colombia, según Parra Jairo citado por Ovalle, J. (2006), sobre los Principales Obstáculos al Acceso a la Justicia en Colombia dice: “La Corte Constitucional colombiana, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido como la Constitución de 1991, incluyó en su articulado el derecho de acceso a la administración de justicia, o derecho a la tutela judicial efectiva, concebido como derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso, de cara al cual se reconoce la posibilidad a todos los habitantes del territorio

nacional, para

acudir a las instancias judiciales, en condiciones de igualdad, en aras de obtener el restablecimiento de sus derechos y la integridad del ordenamiento jurídico, con sujeción a los procedimientos legalmente establecidos y observancia de las garantías judiciales fundamentales” (Parra Jairo citado por Ovalle, J. 2006).

En Colombia, según Parra Jairo citado por Ovalle, J. (2006), establece entre las causales que generan obstáculos al acceso de la administración de justicia en Colombia destacan las siguientes:

[1. Una interpretación rigurosa y formalista de los textos legales procedimentales, sin entender que los mismos se conciben como instrumentos establecidos al servicio del derecho sustancial; de allí que coincidamos plenamente con la Corte constitucional colombiana, al indicar que si bien los recursos y acciones están sujetos en su ejercicio al cumplimiento de ciertos presupuestos, tal hecho debe ser valorado por el juez, acudiendo a criterios razonables, en aplicación al principio *pro actione*. Circunstancia que en la práctica no parece haberse superado por algunos operadores jurídicos, quienes sujetan los fallos en este sentido emitidos, a una interpretación formalista, que impide en ocasiones dar trámite a los asuntos sometidos a su conocimiento, por ausencia de requisitos formales intrascendentes.

Importa aclarar en este punto, como un planteamiento tal, no se dirige a desconocer la importancia de las reglas de procedimiento establecidas por el legislador, ni la función que éstas cumplen en la ordenación del derecho de acceso a la administración de justicia, sino simplemente destacar, como éstos deben ser aplicados en forma que cumplan con los fines constitucionales, establecidos por la norma fundamental, bajo el entendido de que la actuación de los funcionarios al servicio de la administración de justicia deben sujetarse a criterios de ponderación, razonabilidad, necesidad, criterio que incluso se erige hoy en día como norma rectora de su actuación. De allí que la propia Corte constitucional al respecto haya indicado: “la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un

criterio de

interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”.

2. Siendo la motivación de los fallos judiciales, parte integral del acceso a la administración de justicia, por el supuesto de que los jueces basarán su determinación en un supuesto fáctico, acreditado dentro de la investigación de cara a una debida valoración de los medios de prueba, allegados al plenario; premisa que se erige como presupuesto fundamental para la correcta selección de la premisa jurídica, que va a permitir establecer la consecuencia jurídica que permite ofrecer resolución al conflicto planteado, se tiene como uno de los problemas medulares que afecta el acceso a la administración de justicia, en la actualidad, se contrae, precisamente a la presión ejercida sobre los miembros del Poder Judicial, para que muestren resultados inmediatos de su gestión, y la exigencia de estadísticas que los permita evidenciar; hecho que según se advierte en estudios sociológicos, genera dos fenómenos: el primero atinente a que algunos fiscales se concentren en la resolución de casos fáciles, que les permitan lograr condenas más rápidamente en abandono del propósito fijado de fortalecer la eficiencia en la administración de justicia, aunado a lo cual parece surgir un abandono en la argumentación, situación que incide en la asertividad en la toma de decisiones, toda vez que parece implantarse una corriente, que se ha traducido en “eficientismo”, reflejado sólo en estadísticas.

3. Otro de los factores, que sin duda obstaculizan el acceso a la administración de justicia, destacado por la mayoría de estudios sociológicos en torno al funcionamiento y eficacia de la administración de justicia, alude a la morosidad que se registra en la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento, derivada del cúmulo de asuntos sometidos a su resolución y la congestión cada día creciente; circunstancia que ha generado que las decisiones tarden meses,

en la mayoría años por emitirse, desconociendo, que como reiteradamente se ha sostenido el tiempo es condicionante en la eficacia de la justicia.

4. Igualmente, dentro de los fenómenos que obstaculizan el acceso a la administración de justicia, se incluye la implantación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, que se encuentran disponibles para sectores económicos poderosos y se constituyen en instrumentos de difícil acceso para personas que cuentan con escasos recursos, quienes padecen entonces las consecuencias de la ineficiencia del sistema judicial. De allí que coincidimos, con quienes propugnan por la necesidad de impulsar reformas participativas, que ofrezcan solución al problema de acceso a la justicia y que propendan más por la defensa de los derechos sociales, económicos y culturales.

5. Asimismo importa destacar, como la problemática registrada al interior de la administración de justicia, referida esencialmente a su congestión, a la morosidad en el trámite de los procesos, a la incapacidad del sistema para afrontar asuntos novedosos que requieren de una mayor logística, etcétera, ha generado la promoción continua de una serie de reformas, acentuadas en el campo procesal penal, que ostenta influencia en el acceso a la administración de justicia, a más de la incidencia que ostenta en el aspecto económico, en razón del temor que ello genera en los inversionistas, al punto de hacerse necesaria la promulgación de una ley de estabilidad jurídica.

6. De otro lado cabe destacar la poca efectividad que se reconoce a la implantación de mecanismos de solución alternativa de conflictos, en aliviar la congestión judicial, a más de lo cual gracias al empleo irregular de los mismos, los funcionarios que intervienen en su trámite y aprobación, se han tornado más cautelosos en la solución de la mora judicial] (Parra Jairo citado por Ovalle, J. 2006).

EN ESPAÑA

En España, según Serra Manuel citado por Ovalle, J. (2006), cuando nos explica sobre la Administración de Justicia en España nos dice: que en España “para conseguir una mayor eficacia de la administración de justicia se viene incrementando en el ordenamiento jurídico español el principio de especialización judicial, mediante la creación de nuevos órganos judiciales, lo que se ha mostrado insatisfactorio por los siguientes motivos”:

[a) La creación de nuevos órganos judiciales ya de por sí origina difíciles problemas de competencia objetiva en cuestiones conexas (...).

b) Existe siempre el riesgo de que el número de los nuevos juzgados peca por exceso: no alcanzan número suficiente de asuntos, como ha ocurrido, por ejemplo, con los tribunales superiores de justicia; o por defecto, al ser insuficientes para el gran número de asuntos, produciéndose un colapso en su funcionamiento, que se ha producido con la reciente creación de juzgados de lo mercantil.

c) Además, la unificación de criterios por parte de los nuevos juzgados, digna de elogio si dichos criterios son acertados y conformes a la ley, puede ser contraproducente en cuanto no se ajusten a las necesidades sociales o sean contrarios a las normas legales. Al mantenerse dicha especialización en los tribunales superiores que entiendan de los recursos, se corre el gravísimo riesgo de fosilizar las instituciones jurídicas] (Serra Manuel citado por Ovalle, J. 2006)

En España, según Serra Manuel citado por Ovalle, J. (2006), cuando nos habla sobre Los Obstáculos al Acceso a la Justicia nos expresa que son por los siguientes motivos:

[1. *Resurgimiento del formalismo*

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, redactada por personas desconocedoras de la realidad forense, se caracteriza por un exceso de dogmatismo y por un retorno a situaciones formalistas afortunadamente ya superadas desde la década de 1970.

2. El costo del proceso

También se ha producido un importante retroceso por lo que respecta al costo del proceso, ya que se han reintroducido las tasas judiciales, suprimidas por Ley 25/1.986 de 24 de diciembre, habiéndose reintroducido por Ley 53/2002 de 30 de diciembre unas tasas judiciales cuyo pago es obligatorio antes de iniciar cualquier actuación judicial, habiendo llegado incluso, en algunos casos, a declararse desiertos los recursos interpuestos sin justificar el pago de dicha tasa judicial.

Aun cuando estén exentas de dicha tasa judicial las personas físicas, así como las personas jurídicas sin ánimo de lucro o de dimensión reducida, es lo cierto que el pago por anticipado de unas tasas judiciales para poder acceder a los tribunales supone una nueva e importante quiebra del derecho a una tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 24 de la Constitución.

3. La duración del proceso

Uno de los males endémicos de la administración de justicia lo constituía el incumplimiento por los tribunales de los llamados plazos impropios, es decir los legalmente establecidos para realizar cualquier actuación procesal, siendo una cláusula de estilo de cualquier resolución judicial la de indicar que se habían cumplido las normas procesales “excepto el plazo para dictar sentencia ante el gran cúmulo de asuntos pendientes ante el Tribunal”] (Serra Manuel citado por Ovalle, J. 2006).

EN MÉXICO

En México, según Ovalle, J. (2006), dilucidándonos sobre los Principales Obstáculos al Acceso a la Justicia en México indica; “Desde el punto de vista constitucional, el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación al artículo 17 constitucional”. De acuerdo con este criterio, la Suprema Corte ha declarado

inconstitucionales leyes estatales que exigían a la parte actora acompañar a su demanda un documento que acredite que estaban al corriente en el pago de sus contribuciones, o aquellas leyes que establecen como requisito para poder comparecer ante los tribunales, el que el interesado se encuentre asesorado o representado por un licenciado en derecho. Por la misma razón, la jurisprudencia y los precedentes del Poder Judicial de la Federación han considerado inconstitucionales leyes que establecen recursos administrativos o instancias conciliatorias que deben agotarse en forma obligatoria antes de acudir a los tribunales”.

“Por otro lado, es claro que en el plano de la realidad cultural, social, y económica existen factores que inciden para impedir o reducir el acceso a la justicia. Entre tales factores podemos enunciar la muy desigual distribución del ingreso que existe en nuestro país, que no ha podido ser atenuada por los sistemas de defensoría de oficio, los cuales funcionan con muchas deficiencias en los estados de la República y en el Distrito Federal. En el ámbito federal se han hecho serios esfuerzos por preparar y seleccionar adecuadamente a los defensores públicos y a los asesores jurídicos, sobre todo con la creación del Instituto Federal de la Defensoría Pública, con base en la Ley Federal de la Defensoría Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de mayo de 1998. Este instituto constituye un modelo a seguir por parte de las entidades federativas”. (Ovalle, J. 2006).

“Otro de los factores que también dificultan u obstruyen el acceso a la justicia, es la existencia de numerosos grupos étnicos, en los que, a muy bajo nivel de ingreso, se agrega su marginación cultural y el desconocimiento del idioma español. Se han hecho reformas legales para prever que cuando estas personas comparezcan ante los tribunales cuenten los servicios de un traductor y, en su caso, de un defensor que conozca su lengua. Sin embargo, el problema es contar con los recursos presupuestales para cubrir los servicios de los traductores y los defensores” (Ovalle, J. 2006).

EN URUGUAY

En Uruguay, según Abal Alejandro citado por Ovalle, J. (2006). Exponiendo sobre los Principales Obstáculos al Acceso a la Justicia indica; “Aunque por la cantidad de órganos jurisdiccionales existentes (aproximadamente 500 cubriendo todas las categorías) y su distribución geográfica en todo el país, la extensión territorial pequeña en términos comparativos, las facilidades de comunicación y los costos no exorbitantes que importa el acudir a la justicia (sumado a un razonable sistema de defensorías públicas), podría entenderse que no se trata del problema importante, de todas formas también en Uruguay es posible hacer referencia a ciertos “obstáculos al acceso a la justicia””.

Así la distribución geográfica de los tribunales (por ejemplo los juzgados de paz de Montevideo, que entienden en causas menores, se encuentran todos localizados en dos edificios céntricos, o los tribunales de apelaciones están todos en Montevideo), sigue siendo un importante problema para el acceso a la justicia de las personas más cadenciadas; uniéndose a ello una cierta deficiencia (aun cuando menor que antes) en el acceso no ya a la justicia sino a las defensorías públicas gratuitas (también excesivamente centralizadas y no integradas con todo el personal técnico que realmente sería necesario) (Abal Alejandro citado por Ovalle, J. 2006).

“A ello se une un reconocido crecimiento de la marginación social, que importa en sí mismo una falta de cultura del derecho y un desconocimiento y hasta desconfianza de lo que se pueda lograr a través de la intervención de los jueces” (Abal Alejandro citado por Ovalle, J. 2006).

En relación al Perú:

EN PERÚ

En Perú, según Quiroga Aníbal citado por Ovalle, J. (2006), expresa lo siguiente sobre la Crisis de Administración de Justicia en el Perú; “Consideramos que son diversos los factores

que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los

sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La Judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial”.

Según Cappelletti y Garth (1996), señala lo siguiente:

“Las palabras “acceso a la justicia” no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos”. Siguiendo lo expuesto por Quiroga Aníbal citado por Ovalle, J. (2006); “El Perú es un país que vive una permanente reforma judicial desde los inicios de su vida republicana. Desde el inicio de nuestra formación como nación independiente vivimos en permanente reforma judicial, y no ha habido un gobierno de turno, de corte dictatorial o democrático, que no haya incluido dentro de las tareas a las cuales avocarse la tan mencionada reforma del Poder Judicial. En nuestro país todo momento es adecuado para iniciar la reforma del Poder Judicial, pues vivimos en un constante caos judicial, que tiene su origen en el origen de nuestro Estado, y esperamos logre tener un pronto fin”.

“Ninguna de las reformas judiciales emprendidas por los sucesivos gobiernos ha sido capaz de encontrar una solución a los problemas que siempre son objeto de análisis y evaluación; y menos aún ha recibido un balance positivo. En nuestra historia judicial encontraremos una recurrente queja respecto de la falta de autonomía del Poder Judicial, consecuencia de la permanente interferencia que dicho poder del Estado debe de padecer, en

tanto que el Poder Judicial constituye, por regla natural, el órgano de control de los demás poderes públicos. Esta

interferencia en las labores del poder judicial la hemos vivido desde siempre, y hasta hoy la debemos vivir. Hoy tenemos mayor registro mental de esta interferencia pues hemos podido ver en pantalla gigante cómo se realizaban las componendas, arreglos y presiones respecto de los magistrados. El haber asistido como espectadores a dichas escenas ha marcado profundamente nuestra conciencia social y política respecto de la necesidad de un Poder Judicial independiente. La evidente interferencia del poder político, económico y militar en todas las instancias del Poder Judicial ha sido de tal magnitud que ha motivado, en parte, la actual Reforma Judicial. Decimos “en parte” puesto que creemos, que debe considerarse como un elemento trascendental en esta reforma judicial la decisión de los magistrados de ser ellos quienes lleven la voz cantante en este proceso. Esto último es algo nuevo en los procesos de reforma judicial”. (Quiroga Aníbal citado por Ovalle, J. 2006).

“El primer paso para cualquier reforma estatal, creemos que debe ser la disposición de las autoridades a emprender un camino hacia el cambio real, lo que conlleva necesariamente que las autoridades públicas pongan en revisión todos y cada uno de los puntos que pueden ser un problema institucional. En el caso específico del Poder Judicial creo que sin la firme convicción y decisión de los magistrados del Poder Judicial de participar en el inicio de un proceso de Reforma Judicial, no puede iniciarse este proceso” (Quiroga Aníbal citado por Ovalle, J. 2006). “Las anteriores reformas judiciales como casi toda reforma institucional en América Latina han partido de la premisa de que una reforma supone cambios en el aspecto económico (presupuesto que asigna a la institución objeto de reforma) y de infraestructura. Ello conllevaba a la errónea impresión de que si el Poder Judicial tuviera una mayor partida en el presupuesto anual del Estado, entonces existirían mejoras sustanciales en la administración de justicia como consecuencia de que los magistrados tendrían mejores expectativas de remuneración. A pesar de que el aspecto económico es un elemento importante en toda reforma del Poder Judicial, consideramos que el paso fundamental debe

partir de la calidad personal y profesional de

quienes lleven adelante la reforma, es decir el juzgador como persona que ejerce la función jurisdiccional con independencia e imparcialidad, las partes y sus abogados. En otros términos, la Reforma Judicial debe tener como punto de partida el elemento humano”. (Quiroga Aníbal citado por Ovalle, J. 2006).

“Una “Reforma Judicial” que no tenga como actor principal la figura del juez como sujeto principal del proceso, supone desnaturalizar el sentido mismo de dicho proceso de reforma, entendida como el proceso que debe tener como meta una mejora sustancial de la actividad que realiza el juez: administrar justicia” (Quiroga Aníbal citado por Ovalle, J. 2006).

“Respecto a los jueces, uno de los elementos imputables a éstos es la falta de preparación académica —con grandes excepciones— que tienen para asumir el conocimiento de las causas. Ello sumado con el desconocimiento de las instituciones de nuestro ordenamiento jurídico, permiten que la solución de los conflictos sea deficiente, con el posterior perjuicio a las partes involucradas. Lo señalado no sólo involucra a los órganos jurisdiccionales menores, sino también a aquellos superiores, que supuestamente deberían tener un conocimiento superior de nuestras instituciones jurídicas”. (Quiroga Aníbal citado por Ovalle, J. 2006).

Según Torre Joan (2014) quien escribió un artículo titulado CADE 2014: ¿Cómo Mejorar la Administración de Justicia, expone que: “El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo”.

“Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una

sentencia,

los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados”. (Torre Joan 2014).

Asimismo para Torre Joan (2014), señala que las principales deficiencias del sistema judicial peruano son:

[A) *Carga Procesal*

El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial —en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones—. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal.

Si se dividen los casos que ingresan por el número total de jueces, se puede estimar que cada año en promedio un juez recibe alrededor de 400 nuevos casos que debe resolver. Y el número de casos asignados a cada juez puede ser mucho mayor, ya que la mayoría de casos son revisados por un juez superior —es decir, son vistos dos veces—, a los que se deben sumar los casos pendientes de años anteriores.

La Corte Suprema experimenta una carga procesal incluso más elevada que la Corte Superior. Así, por ejemplo, a agosto de este año, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema tiene 9,492 casos de carga procesal que deben resolver cinco jueces supremos, es decir, alrededor de 1,900 casos por magistrado.

La carga de la Corte Suprema se debe a que “los abogados se han acostumbrado a que cada vez que pierden un juicio (en segunda y última instancia) apelan a la Corte Suprema o al Tribunal Constitucional, para encontrar una nueva vía para discutir el tema, o incluso para

justificar ante sus clientes haber perdido un juicio”, señala Miriam Pinares, jueza superior de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Tales apelaciones no sólo incrementan la carga procesal, sino que también incrementan la carga laboral de los jueces, pues deben dedicar parte de su tiempo a contestar tales denuncias, puesto que la Academia de la Magistratura contabiliza tales apelaciones para decidir su ratificación o no, agrega Pinares.

Ante tal panorama existe consenso entre los especialistas de que no todos los casos deberían verse en la vía judicial, ya que podrían resolverse en otras instancias sin obstaculizar el sistema para aquellos casos más importantes. Por ejemplo, en Lima, el 80% de los casos contencioso- administrativos —donde se cuestionan decisiones del Estado— se trataba de discusiones pensionarias contra la Oficina Nacional de Pensiones, señala David Lovatón, coordinador de Justicia Viva del Instituto de Defensa Legal. Sin embargo, en otros países, como Brasil, casos semejantes se resuelven simplemente sólo a través de documentos —sin llegar a audiencias con el juez—, o a través de Internet, como en el Reino Unido.

“Se requiere pensar en una reingeniería de procesos en el Perú porque son muy formalistas. No se deben utilizar pasos innecesarios en los procesos judiciales”, señala Linn Hambergren, especialista en reforma judicial en Latinoamérica y exconsultora del Banco Mundial y de Usaid. Pero determinar las prioridades de los casos requiere, no obstante, tener información específica sobre cómo está compuesta la carga procesal de los jueces. Actualmente no hay información oficial que especifique la materia judicial ni la complejidad de tales casos.

b) *Corrupción*

Por otra parte, la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público

—que intervienen en juicios de materia penal—, así como de los abogados litigantes, las

procuradurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios, entre otros,

coinciden Lovatón y Javier de Belaunde, socio del Estudio Ehecopar y exmiembro de la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus).

Por otra parte, hay quienes cuestionan que la corrupción sea la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, como De Belaunde. La falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”, señala Pinares] (Torre Joan, 2014).

En el ámbito local:

En Ayacucho

En el departamento de Ayacucho se ha efectuado un avance importante en la administración de justicia puesto que se ha creado un Juzgado Intercultural de Paz Letrado, esta noticia importante esta publicado en la página oficial www.cultura.gob.pe (2015); el cual expresa: el Ministerio de Cultura felicita al Poder Judicial y a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho por la creación del Juzgado Intercultural de Paz Letrado de la provincia de Víctor Fajardo. Esta acción muestra un importante avance en materia de justicia intercultural y nos aproxima a un Estado que garantiza la equidad en el acceso a los servicios públicos para ciudadanas y ciudadanos con diversas características culturales.

La creación de dicha instancia de Justicia de Paz, así como las capacitaciones en idioma quechua que se llevarán a cabo con los jueces de paz, deben servir como ejemplo para que otras instituciones adecuen sus servicios a la realidad cultural local, especialmente en regiones donde los rasgos culturales originarios son predominantes; tal es el caso de la provincia de Víctor Fajardo donde 8 de cada 10 habitantes tiene al quechua como primera lengua.

Se hace un llamado a otras instituciones para que incluyan el enfoque intercultural en el diseño de políticas públicas, reafirmando el trabajo que viene realizando el gobierno hacia una inclusión social con identidad cultural y un Estado libre de discriminación.

Cabe señalar que el ministerio de Cultura pone al alcance de las instituciones públicas y la ciudadanía en general el Registro Oficial de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas

donde se podrá acceder a traductores e intérpretes calificados en más de 35 lenguas originarias. De lo antecedido se desprende, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales

del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

(ULADECH, 2011). Es por ello, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en correspondencia con otros lineamientos internos,

elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial determinado; el propósito es, determinar su calidad ceñida a

las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente

surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme asevera Pasara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo delimitado líneas arriba, se seleccionó el expediente judicial N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huamanga, del Distrito Judicial del Ayacucho, que comprende un proceso sobre Prestación de Alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda;

sin embargo fue apelada por ambas partes, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Asimismo, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, quince de marzo del año dos mil trece a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue dieciséis de julio del año dos mil catorce, transcurrió un año, cuatro meses y un día.

Por estos motivos, se elaboró el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prestación de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°414-2013-0501-0-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Ayacucho– Huamanga; 2017?

Para solucionar el problema se graficó un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prestación de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Ayacucho– Huamanga; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo que me honra en presentar se justifica de la siguiente manera; de acuerdo a Ovalle

J. (2006); “en nuestra historia judicial encontraremos una recurrente queja respecto de la falta de autonomía del Poder Judicial, consecuencia de la permanente interferencia que dicho poder del Estado debe de padecer, en tanto que el Poder Judicial constituye, por regla natural, el órgano de control de los demás poderes públicos”. Además a ello no debemos dejar de mencionar otros aspectos negativos de nuestra administración de justicia como lo es la demasiada carga procesal; la corrupción que ha marcado profundamente la conciencia social y política de nuestra nación; los altos costos procesales que lo único que evidencia es un sistema judicial más burocrático y lento; el demasiado formalismo que empuja a utilizar pasos innecesarios en los procesos judiciales; la falta de idoneidad de los jueces y magistrados; entre otros. En consecuencia esto hace que el sistema judicial peruano sea percibido como una de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú según el portal web semanaeconomica.com (2014); y ante esta situación no ha habido un gobierno de turno, de corte dictatorial o democrático, que no haya incluido dentro de las tareas a las cuales avocarse la tan mencionada reforma del poder judicial. Es ante estas enormes adversidades, considerar que el paso fundamental debe partir de la calidad personal y profesional de quienes lleven adelante la reforma, es decir el juzgador como persona que ejerce la función jurisdiccional con independencia e imparcialidad, las partes y sus abogados. En otros

términos, la reforma judicial debe tener como punto de partida el elemento humano.

En efecto la investigación planteada contribuirá a generar un aporte importante para la concientización de este elemento humano; así también será de vital importancia a la hora de tomar decisiones respecto a una pronta reforma de nuestro Sistema Judicial, todo ello con el único propósito de contribuir a mitigar la desconfianza social hacia el acceso a la justicia y que este elemento humano puedan generar decisiones judiciales con la firme convicción y decisión de administrar justicia como tal en defensa de los derechos sociales, económicos y culturales de nuestro país.

En conclusión, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido disponer un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

CUEVA F. (2011), en Ecuador publicó: “Insuficiencia Jurídica en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano en lo Relacionado con la Motivación de la Sentencia”, y sus conclusiones fueron: Primero) En los actos procesales la doctrina los clasifica desde el punto de vista de su importancia, y el grado de su incidencia, en sentencias y autos de mero trámite. Nuestra legislación aunque difiere del formalismo y la denominación de las providencias en el fondo sigue los mismos criterios., así reconoce sentencias autos y decretos, pero se considera que deben ser motivadas solo las sentencias y los autos, mas no los decretos ni aun los que tienen fuerza de auto. Segundo) La legislación ecuatoriana por tener la tendencia del civil law, nos, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Tercero) En la función judicial de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la

nulidad,

como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Constitución de la República. Cuarto) En el desarrollo del trabajo investigativo se ha afirmado, que entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, debe haber una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente para justificar la decisión. Por lo que la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. Quinto) Para tener mejor efectividad en la aplicación de justicia es menester conocer bien el ordenamiento jurídico en este caso el estudio de la motivación, aún más comparándolo con otros sistemas del Derecho comparado, para tener una visión más clara sobre esta problemática, en este sentido nos puede resultar de suma utilidad el modelo funcionalista metodológico básico. Sexto) Se determina que los jueces actúan de forma mecánica, a través de formularios sin hacer el respectivo análisis jurídico, valorativo y de razonamiento que deben tomar en cuenta para llegar a una decisión debidamente fundada. Séptimo) La legislación Procesal Civil Ecuatoriana, carece del principio de motivación de las sentencias y resoluciones, determinando que los jueces son más legistas y no Constitucionalistas, siendo de esta manera que no aplican la norma suprema, en el momento de resolver una sentencia, dictar una resolución y un auto. Octavo) En el ámbito del derecho comparado, especialmente en el Latinoamericano se sigue la misma tendencia con respecto a la motivación, pues en estos últimos años, han ocurrido variaciones importantes en los sistemas procesales, los cuales han ido acogiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontremos diferencias entre estos modelos sino semejanzas que incluso podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes.

FRANCISKOVIC, B. (S/F), en Perú publicó: “La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en Los Hechos y El Derecho”, y sus conclusiones fueron: 1) La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. 2) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma. 3) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia.

4) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. que puedan eventualmente controlarse posteriormente. 5) Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos, empíricos. 6) Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el derecho como una ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad. 7) En la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma.

En el país vecino de Chile Gonzáles, J. (2006), investigo: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, quien a través de su investigación llegó a las siguientes conclusiones: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno ha pasado de ser un

sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e

importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

Según Couture, (2002). “El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Ledesma M. (2011), indica que: “Jurisdicción es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de

autoridad lo pueden hacer y sus decisiones –una vez ejecutoriadas- adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas”.

Ledesma M. (2011), el artículo 138° de la Constitución Política señala: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes”. Si partimos de tal supuesto normativo podemos decir que la potestad supone una derivación de la soberanía, por la que atribuye a su titular una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con él se relacionan. A los jueces se les atribuye el *imperium* derivado precisamente de la soberanía. Esta posición encierra una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, acudiendo si es necesario al uso de la fuerza.

Devis Echandía citado por Ledesma M. (2011); puntualizan la jurisdicción como: “la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana (...) mediante decisiones obligatorias”.

En conclusión, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para nombrar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según expone Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado (Bautista, 2006).

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Según expone Bautista, (2006). Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Bautista, 2006).

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser

debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Bautista, 2006).

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales (Bautista, 2006).

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión (Bautista, 2006).

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano (Bautista, 2006).

Según Chanamé, (2009). Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

Según Schínke A. (1950) "...se entiende por competencia la esfera de negocios de un Tribunal en relación con los restantes Tribunales. Significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción en el caso particular...".

En opinión de Pallares (1979) “...la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios...”.

Para Vescovi (1999) efectúa la diferencia entre jurisdicción y competencia indicando que: “...la primera es la potestad genérica de todo Tribunal; la segunda, el poder específico (concreto) de intervenir en determinadas causas...”.

En el nuestro país, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, el cual está previsto en el art. 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal.

En ese sentido la competencia, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Ledesma M. (2011), sobre la competencia expresa: “Hoy en día se concibe que la competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción pero sin competencia”.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Ledesma M. (2011), sobre la determinación de la competencia señala: “1.-La norma consagra la perpetuo iurisdictionis que significa que la situación de hecho existente al momento de admitirse la demanda, es la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla. Esto nos lleva a afirmar que el Código en este artículo regula el principio de la garantía de fijeza o llamada también el principio de radicación de competencia, evitando que se altere la competencia por causa

sobreviniente. Por

citar, el objeto litigioso puede sufrir alteraciones, sean en su valor comercial, en su deterioro, etc. Nada de ello puede alterar la competencia del juez”.

En el caso en estudio, que se trata sobre la Prestación de Alimentos, la competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado, así lo establece:

El inc. 4) del Art. 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial donde expresa: Los Juzgados de Paz Letrados conocen: en materia civil: de los procesos referidos al derecho alimentario, en los cuales podrán estar liberados de la defensa cautiva.

El segundo párrafo del Art. 547° del Código Procesal Civil donde se lee: Los Jueces de Paz Letrado conocen los asuntos referidos en el inciso 1) “alimentos” del art.° 546°.

Asimismo el Art. 96° del Código de los Niños y Adolescentes expresa: el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definiciones

“En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplea lo mismo de ciencia del Derecho que las ciencias naturales. (...). Es necesario, además, que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo”. (Taramona J. 1997).

“El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con

ellos. Lo

que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que persigue, lo que configura la institución de que se trata”. (Taramona J. 1997).

“El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta)”. (Águila G., 2013).

Devis Echandia (2002) indica que el proceso “es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la Ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos”.

2.2.1.3.2. La Causa del Proceso: El Conflicto de Intereses

Águila G., (2013) señala lo siguiente: “En las aulas universitarias –de pregrado y posgrado- se reitera una inadecuada metodología en la enseñanza de la ciencia procesal: Toda explicación de la asignatura se inicia con una referencia a la Ley que rige la materia, prescindiendo de la realidad que motivo la necesidad de su creación y posterior vigencia”.

Siguiendo a Águila G., (2013); indica refiriéndose al concepto citado líneas supra: “Por ello, nos parece indispensable iniciar el desarrollo del derecho procesal civil haciendo un estudio de la causa que origina esta parcela del derecho: El Conflicto de Intereses”.

2.2.1.3.3. La Función del Proceso

Según expone Águila G., (2013). El proceso cumple una doble función:

Privada: Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica –gente o ente- para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición”.

Pública: “Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada.

2.2.1.4. Etapas del Proceso El proceso como garantía constitucional

Taramona J. (1997) expresa, “... desde una perspectiva teórica y, sobre todo, didáctica, el proceso judicial transcurre a lo largo de cinco etapas. 1) La llamada POSTULATORIA, es aquella en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa. 2) LA PROBATORIA, como su nombre lo indica, discurre en la actividad de las partes destinada a acreditar que los hechos han ocurrido tal como las describieron en la etapa postulatoria”.

“La tercera, LA DECISORIA, consiste en el acto lógico-evolutivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso. Como resulta obvio, es el acto procesal más importante, casi la razón de ser del proceso. La cuarta, LA IMPUGNATORIA se sustenta en el hecho que la etapa decisoria o del juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso, es finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de error. Siendo así, las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que este tiene un vicio o error y además les produce agravio. Esta es la etapa impugnatoria. La quinta y última etapa LA EJECUTORIA, está ligada al sentido finalístico del proceso. La búsqueda de una declaración judicial, es, estricta, la necesidad de contar con un instrumento que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no pudiera cumplirse, el proceso carecería del sentido. La etapa ejecutoria cumple esa función, convertir en eficaz la decisión obtenida en el proceso”. (Taramona J. 1997).

2.2.1.5. Razón de Ser del Proceso

“Desde el amanecer de la humanidad se dio la coexistencia de un pretendiente y un resistente y con ello, la existencia del conflicto. En un principio se recurría exclusivamente

a la fuerza

para dar solución a los desencuentros. En algún momento, que nadie ha determinado con precisión, se optó por el debate, lo que determino que “la fuerza de la razón sustituyera a la razón de la fuerza, reemplazando el brazo armado por la palabra, que ostenta –como medio de discusión- la innegable ventaja de igualar a los contendientes””. (Águila G., 2013).

“Cuando los coasociados aceptaron la posibilidad de dialogar surgió la posibilidad de autocomponer los conflictos. Sin embargo, no siempre esto es posible por lo que, la alternativa final resulta ser el proceso”. (Águila G., 2013).

“Por ello, podemos concluir que la razón de ser del proceso es la erradicación de la fuerza por el grupo social, para asegurar el mantenimiento de las normas adecuadas de convivencia. Sin embargo, la idea de fuerza no ha podido ser eliminada totalmente como alternativa de solución de conflictos ni siquiera por el proceso. Las medidas cautelares o la ejecución de sentencia llevan una naturaleza coercitiva, aunque legitimada”. (Águila G., 2013).

2.2.1.6. El Derecho Procesal Civil

Devis Echandia (2002), indica que: “es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado fijando el procedimiento a seguir para obtener la actuación del derecho objetivo”.

Asimismo, Carnelutti (s/f) lo define como: “el conjunto de reglas que establecen los requisitos y efectos del proceso”.

“El derecho procesal civil es la rama del derecho procesal, con matices autónomos, que se ocupa del estudio de las instituciones procesales desde una óptica civilista. Así por ejemplo estudiara la competencia; pero en su enfoque utilizara conceptos meramente civilistas como puede ser la determinación de la competencia por la cuantía...”. (Gutierrez B. 2000).

Gutierrez B. (2000) citando a “Carrión Lugo define al derecho procesal civil como la ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio del proceso civil, comprendiendo el examen de los

institutos, de los principios, de las garantías y de las normas jurídicas que regulan el proceso civil como instrumento para la administración de justicia en materia civil”.

2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo

Es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado Gutiérrez Pérez Benjamín (2000).

2.2.1.7.1. Características del Proceso Sumarísimo:

Siguiendo a Gutiérrez Pérez Benjamín (2000) señala las siguientes características del proceso sumarísimo:

A. Reducción de Plazos. -Dentro de los plazos contenciosos, es este es el que tiene los plazos más cortos.

B. Concentración de Actos Procesales. -A diferencia de los procesos de conocimiento y abreviado, los actos procesales se concentran en el proceso sumarísimo en una sola audiencia, denominada “audiencia de saneamiento, conciliación, actuación de pruebas y sentencia”, mientras que en los otros, se desarrollan en dos y tres audiencias.

C. Urgencia. -Esta vía procedimental ha sido creada por la necesidad de resolver con la mayor rapidez posible los casos que requieran una atención inmediata; por ejemplo las pretensiones de alimentos.

D. Oralidad. -Mientras que en los procesos de conocimiento y abreviado las tachas, excepciones y defensas previas se interponen por escrito en los plazos señalados para cada procedimiento; en el proceso sumarísimo se plantean oralmente en la audiencia única, igualmente se contesta y se resuelven de inmediato.

2.2.1.8. La Prestación de Alimentos en el Proceso Sumarísimo

Prieto-Castro y Ferrándiz subraya que el proceso de alimentos "...se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que lo necesita y tiene derecho a ellos". (Prieto-Castro, 1993)

A decir de Castillo M. y Sánchez E. (2014):

El proceso de alimentos de sujetos mayores de edad es un proceso contencioso y de tramite sumarísimo, y se halla normado en el sub-capítulo 1 (alimentos) del capítulo II (disposiciones especiales) del título III (proceso sumarísimo) de la sección quinta (procesos contenciosos) del código procesal civil. Por su parte lo concerniente al derecho alimentario de los niños y adolescentes se debe tramitar en la vía del proceso único contemplado en el capítulo II del título II del libro cuarto del código de los niños y adolescentes.

2.2.1.9. La Prestación de Alimentos en el Proceso Único de Alimentos

La demanda de prestación de alimentos puede ser tramitada en dos vías procesales, puede ser en la vía del proceso sumarísimo bajo el amparo del Código Procesal Civil y en la vía del Proceso Único de Ejecución ello al amparo del Código de los Niños y Adolescentes. Siendo ello así, en la actualidad bajo el parámetro de la Ley N°27337 Código de los Niños y Adolescentes el trámite en una vía procesal u otra radica en la edad del alimentista, en ese sentido si el solicitante de la prestación de alimentos es mayor de edad corresponde la vía del proceso sumarísimo y si el solicitante de la prestación de alimentos es menor de edad se tramitará en la vía del proceso único de ejecución.

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso

civil 2.2.1.10.1. Nociones

"Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozaini son hechos alegados los que fueron introducidos en los

estrictos constitutivos de demanda, reconvencción y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados y desconocidos por la otra”.

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Primero. -Determinar las necesidades de la menor alimentista de tres años de edad.

Segundo. -Determinar las posibilidades económicas y carga familiar del demandado.

Tercero. -Determinar el monto de la pensión a fijarse en el presente proceso. (Expediente: 00414-2013-0-501-JP-FC-02)

2.2.1.11. La prueba

La prueba es el “...conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta...”. (Alcalá-Zamora y Castillo, 1964).

“...el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”. (Devis Echarandia, 1984).

2.2.1.11.1. Finalidad de los Medios Probatorios

“...La prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de cuestiones, generalmente fácticas, que ha de tomar en cuenta para emitir sus resoluciones y, como principal, la sentencia de fondo...”. (Alcalá-Zamora y Castillo, 1964).

“...la finalidad de las pruebas debe consistir en obtener una certeza, aunque con frecuencia hagan alto en mitad de su camino; es decir, en una simple probabilidad o verosimilitud...”. (Gorphe, 1950).

Castillo M. y Sánchez E. (2014) citando a Cardozo Isaza "...el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso...".

2.2.1.11.2. Oportunidad de los medios de prueba

"De acuerdo a lo normado en el artículo 189 del Código Procesal Civil, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios (por lo general en el escrito de demanda, en el escrito de contestación de demanda o en el escrito de intervención de tercero), salvo disposición distinta de dicho Código". (Castillo M. y Sánchez E. 2014).

2.2.1.11.3. El objeto de la prueba

Según Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.11.4. Carga de la prueba

"Las reglas sobre la carga de la prueba (...) ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante, la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso

en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante...”. (Rosenberg, 1956).

2.2.1.11.5. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración de la prueba consiste en “...el análisis y apreciación metódicas y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico”. (Claria J. 1968).

2.2.1.11.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.1.11.6.1. Documentos

A. Definición:

Para Cardozo (1982), el documento es “...cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de presentación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”.

Para Alsina (1961), “...por documentos se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, lo que puede ser material o literal. Son documentos materiales entre otros, los quipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica, y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos”.

B. Clases de documentos:

A decir de Máximo y Edwar (2014); el artículo 234° del código procesal civil trata acerca de las clases de documentos y preceptúa que son documentos:

- a). -Los escritos públicos.
- b). -Los escritos privados.
- c). -Los impresos.
- d). -Las fotocopias.

- e). -El facsímil o fax.
- f). -Los planos.
- g). -Los cuadros.
- h). -Los dibujos.
- i). -Las fotografías.
- j). -Las radiografías.
- k). -Las cintas cinematográficas.
- l). -Las microfilmas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos.
- m). -Otras reproducciones de audio o video.
- n). -La telemática en general.
- ñ). -Los demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Carrasco (1991), que de acuerdo a su naturaleza existen las siguientes clases de documentos: a). -Documentos en Forma de Papel: manuscritos, impresos, fotografías y reproducciones.

b). -Documentos en Película: materiales audiovisuales, filmicos y micro.

c). -Documentos en Forma Magnética: discos y cintas magnéticas, diskettes, casetts, etc.

d). -Documento en Forma Electrónica: discos ópticos, ya sea video disco o disco digital.

C. Documentos actuados en el proceso

a). -De la Parte Demandante:

-Copia legalizada de la partida de nacimiento de la menor alimentista.

-Informe de los gastos de la matrícula y otros en el centro de estimulación temprana.

- Boleta de Pago N° 001532 de 12 marzo de 2013.
- Boleta de Pago N° 0845 de 12 marzo de 2013.
- Boleta de Pago N° 1494 de 04 marzo de 2013.
- Boleta de Pago N° 20713 de 16 noviembre de 2012.
- Boleta de Pago N° 0002 de 14 enero de 2013.
- Boleta de Pago N° 0166 de 18 agosto de 2012.
- Boleta de Pago N° 9610 de 05 marzo de 2013.
- Boleta de Pago N° 0891 de 07 julio de 2012.
- Boleta de Pago N° 2522 de 16 marzo de 2012.
- Boleta de Pago N° 6178911 de 20 febrero de 2013.
- Boleta de Pago N° 2583 de 25 febrero de 2013.
- Boleta de Pago N° 2236 de 08 noviembre de 2011.
- Boleta de Pago N° 42450 de 15 diciembre de 2012.
- Boleta de Pago N° 46168 de 29 enero de 2013.
- Boleta de Pago N° 4695524 de 19 enero de 2013.
- Boleta de Pago N° 49265 de 14 diciembre de 2012.
- Boleta de Pago N° 81856 de 04 febrero de 2013.
- Boleta de Pago N° 0023134 de 14 diciembre de 2012.
- Boleta de Pago N° 29720 de 17 de setiembre 2012.
- Boleta de Pago N° 1408 de 23 febrero de 2013.
- Boleta de pago realizado por SOLID a favor del demandado por el monto de S/2,000.00.
- Lista de útiles escolares del año 2013 de la I.E.I.P. “San Isidro”.
- Declaración jurada de apoyo económico.
- Fotos sacadas del perfil de Facebook del demandado.

b). -De Parte del Demandado:

- Copia de transferencia electrónica a favor de la demandante.
- Copia legalizada de ultimas boletas de pago por el monto de S/933.69 y S/712.18 soles respectivamente que el demandante percibe como trabajador de la institución SOLIS INVERSIONES SAC.
- Copia legalizada de cronograma de pagos a la entidad financiera MAKIPURA por haber obtenido prestado para la construcción de un inmueble.
- Copia legalizada de esquila de pago por la suma de S/380.00 soles de pensión de enseñanza en la maestría de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
- 13 copias de boletas de compras por diversos artículos a favor de la menor alimentista.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Definiciones

Según Taramona J. (1997), citando a Alcalá-Zamora señala sobre la sentencia, “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”.

En ese sentido Taramona J.

(1997), sostiene; “la sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgado sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso”.

Para RAMOS MÉNDEZ (1997) “La expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea el derecho para el caso concreto”.

Para PRIETO-CASTRO (1989) “Las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinarias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias”

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia

“La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil”. (Cajas, 2008)

2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal

“En virtud del principio de congruencia que deberá respetar, la sentencia debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. Al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas.

Se viola el principio de congruencia cuando la sentencia decide: a) *Ultrapetiturum*, otorgando al actor más de lo que pidió; b) *Citrapetiturum*, dejando sin resolver cuestiones que habían sido introducidas en la contienda; c) *Extrapetiturum*, si se alteran o modifican, en aspectos esenciales las pretensiones formuladas por las partes”. (Alvarez Julia, Neuss; y Wagner, 1990).

2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

“Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional”. (Mixán F. 1987).

“La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente”. (Mixán F. 1987).

2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso

civil 2.2.1.13.1. Definición

Cortés Domínguez (1996) refiere que “la impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión”.

Montero Aroca y Flors Matías (2001), sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada.

Sánchez Velarde (2004), refiere que los medios de impugnación “(...) son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas”.

Guasch (2003) sostiene que “son actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano jurisdiccional que la emitió o de un superior, dictando una nueva resolución que modifique l anterior, eliminando en todo o en parte aquel perjuicio”.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen

de un

acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de Prestación de Alimentos.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, es así que en el plazo respectivo ambas partes formularon el recurso de apelación que se les fue concedido mediante Auto que Concede Apelación con Efecto Suspensivo.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: La Prestación de Alimentos (Expediente N° 00414-2013-0-0-0501-PJ-FC-02)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Prestación de Alimentos

2.2.2.2.1. Los Alimentos

A. Definición etimológica

La palabra “alimentos” proviene del latín alimentum, que se asocia a la figura de comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarca una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo. (<http://biblio.juridicas.unam.mx/>)

B. Definición normativa

Conforme a la norma del artículo 472° del Código Civil, se entiende por Alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

En su conjunto está regulada en la Sección Cuarta (Amparo Familiar) Título I (Alimentos y Bienes de Familia) Capítulo Primero (Alimentos) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas que aborda la Prestación de Alimentos

2.2.2.3.1. Alimentos al mayor de dieciocho años

Reyes Nelson (2013), en situación excepcional, subsiste la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad, cuando no se encuentren en posibilidades de sufragar su sostenimiento o cuando se encuentren cursando estudios. Aun cuando la ley señala que deben considerarse los estudios superiores y con éxito, consideramos que debe tenerse en cuenta sólo la situación de estudios en general, como se ha establecido en varias resoluciones jurisprudenciales. El Art. 424° del C. C. señala: «subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de 18 años que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, y de las hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender su subsistencia». Asimismo, el Art. 473° establece lo siguiente: «El mayor de 18 años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia. Si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos».

2.2.2.3.2. Prelación de obligados a prestar alimentos

Según Hernández C. (2010), al hacer un comentario respecto al artículo 475 de Código Civil peruano referido a la Prelación de Obligados a Prestar Alimentos refiere; “La norma

bajo

comentario regula el orden que el acreedor alimentario debe respetar al exigir la prestación. Es decir a quién de los sujetos de la obligación alimentaria recíproca a los que se hace referencia en el artículo 474 del CC, se debe demandar primero. Este orden no puede ser alterado ni demandarse a todos al mismo tiempo”.

Asimismo, Hernández C. (2010) señala que; “debe hacerse una obligatoria concordancia del artículo bajo comentario con el artículo 93 de la Ley N° 27337, nuevo Código de los Niños y Adolescentes, que señala el siguiente orden de prelación: los padres, los hermanos mayores de edad, los abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado (tío) y otros responsables del niño o adolescente”.

De esta manera, el ámbito de aplicación del artículo comentado se ha visto restringido únicamente a la concurrencia en la obligación subjetiva familiar potencial cuando el acreedor alimentario es adulto, siendo de aplicación el artículo 93 del CNA cuando éste es niño o adolescente.

“El orden de prelación desde el punto de vista de los obligados puede ser considerado como un derecho de excusión por el cual el demandado puede solicitar que previamente se haga lo propio con el anteriormente obligado y se acredite que éste no puede cumplir con dicha obligación” (SOMARRIVA citado por Hernández C. 2010).

“El orden de prelación regulado por el artículo bajo comentario se concatena con la subsidiariedad o sucesividad que es característica de la obligación alimentaria, la cual consiste en que para pedir alimentos al pariente más lejano es preciso recurrir previamente al más cercano”. (LÓPEZ DEL CARRIL citado por Hernández C. 2010).

“De este modo, no obstante la ley señala que todos los parientes tienen obligación potencial respecto del solicitante, el alimentista debe respetar el orden de prelación al solicitar los alimentos, debiendo por ello realizar, sin tener resultado, todas las gestiones conducentes a

lograr que el primer obligado en el artículo bajo comentario satisfaga su necesidad para solicitárselas al segundo obligado y así sucesivamente”. (Hernández C. 2010).

“Así, en el artículo bajo comentario, primero debe emplazarse al cónyuge. A falta de éste, por su pobreza o muerte, recién se podrá hacer lo propio con los descendientes, ascendientes y hermanos. De este modo, la obligación del posterior en el orden de prelación es subsidiaria ante la falta o imposibilidad de prestarlos del anterior”. (Hernández C. 2010).

“La subsidiariedad y sucesividad es un principio y característica de la obligación alimentaria aceptado y compartido por la doctrina extranjera (BORDA, PLANIOLRIPERT). En nuestra legislación y doctrina únicamente se hace referencia al orden de prelación regulado por la norma bajo comentario del cual emerge esta característica de la obligación alimentaria”. (Hernández C. 2010).

“Conviene argumentar que la norma que comentamos al regular el orden de prelación hace un paralelo con el orden sucesorio establecido. Así, los descendientes son sucesores del primer orden, los ascendientes del segundo orden, concurre con ambos el cónyuge pese a ser del tercer orden, el hermano es del cuarto, el tío del quinto y el primo del sexto (artículo 816 del CC)”. (Hernández C. 2010).

“Sin embargo, mientras que el orden sucesorio se extiende hasta los primos, la obligación recíproca de darse alimentos y el orden de prelación comentado terminan en los hermanos (artículos 474 y 475 del CC)”. (Hernández C. 2010).

“Al respecto, consideramos que si en el caso de la herencia se extiende la sucesión hasta los primos, debe extenderse también la obligación de alimentarse y prelación a los parientes colaterales en el tercer grado de consanguinidad (tíos, sobrinos) como a los del cuarto grado de consanguinidad (primos)”. (Hernández C. 2010).

“Un avance en ese sentido ha sido la inclusión de los tíos como obligados a dar alimentos al sobrino en el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 93 del CNA). No obstante, es

injusto que el tío que alimentó al sobrino cuando era menor de edad, no tenga derecho a exigirle alimentos al encontrarse en estado de necesidad y no tener otros parientes anteriores en el orden de prelación regulado por la norma bajo comentario”. (Hernández C. 2010).

[a) Cónyuges. - El artículo bajo comentario ha considerado como primer obligado al cónyuge, pese a no ser pariente, debido a la comunidad de vida económica y espiritual que nace con el matrimonio, la cual implica un deber de asistencia mutua (artículo 288 del CC), el cual incluye en su aspecto material a los alimentos.

En el orden sucesorio el cónyuge, pese a ser del tercer orden, concurre tanto con descendientes como con los ascendientes del primer y segundo orden sucesorio respectivamente. Podría decirse por ello que siendo siempre del primer orden es también el primero en obligación respecto de su cónyuge.

El artículo bajo comentario coloca al cónyuge como primer obligado alimentario a la subsistencia de su consorte. Sin embargo, la alianza matrimonial va incluso más allá cuando establece como una de las cargas de la sociedad conyugal a los alimentos que uno de los cónyuges está obligado por ley a dar a otras personas (inc 2, artículo 316 del CC); como es sabido la remuneración al ser un bien social respondería además por la obligación alimentaria que éste tiene por ley (artículo 310 del CC).

De esta manera, el que es el primer concurrente en la herencia, lo es en la obligación alimentaria incluso hasta de quienes no son sus parientes como efecto de la sociedad de gananciales que ha formado.

b) Descendientes. - En segundo lugar en la prelación se encuentran los descendientes, siendo los obligados inmediatos los hijos y a falta de éstos o por su pobreza los otros descendientes.

c) Ascendientes. - En tercer lugar se encuentran los padres y demás ascendientes. En este caso el fundamento de la obligación del mismo modo que en los descendientes es el

parentesco en línea recta.

d) Hermanos. - Por último se encuentran obligados los hermanos, parientes colaterales de segundo grado.] (Hernández C. 2010).

2.2.2.3.3. Gradación por orden de sucesión legal

Hernández C. (2010), indica que; “ante la concurrencia de ascendientes o descendientes en calidad de deudores alimentarios, para determinarse la prelación en la obligación debe determinarse primeramente el orden sucesorio”.

“Tanto en el ámbito sucesorio como alimentario la proximidad en el parentesco es el fundamento del beneficio sucesorio, y de la obligación alimentaria. Esta proximidad está determinada entre ascendientes y descendientes por el grado o número de generaciones existente entre el alimentista (causante) y el obligado alimentario (heredero)”. (Hernández C. 2010).

Siguiendo lo expuesto por Hernández C. (2010). el artículo 476 del Código Civil hace referencia; a “la forma en la que concurren los obligados alimentarios de la misma línea de parentesco (línea recta), del mismo orden sucesorio, pero de diferente grado, colocando al más beneficiado con la sucesión con mayor obligación al momento de dar alimentos a su causante”. “Al no ser la obligación simultánea, sino sucesiva entre los parientes de distinto grado, no existe concurrencia de obligados (LAFAILLE, BORDA, CORNEJO), pues, así como para recoger la herencia de quien carece de cónyuge, hijos y descendientes, se llama a los padres, y solo en defecto de ellos a los abuelos, de la misma manera se pedirá alimentos a aquellos y solo a falta de ellos a éstos (CORNEJO)” (Hernández C. 2010).

Es necesario mencionar indica Hernández C. (2010). “En efecto, la norma bajo comentario hace referencia a que la gradación se regula por el orden en que son llamados a la sucesión, en otras palabras, se debe prestar alimentos en el orden en que se va a heredar”.

“Ahora bien, existe en el derecho sucesorio una figura denominada representación, por la

cual los descendientes tienen el derecho de entrar en el lugar y grado de su ascendiente a recibir

la herencia que a éste le corresponde si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación (artículo 681 del Código Civil)” (Hernández C. 2010).

También es importante mencionar lo siguiente; “Por otro lado, al referirse a la indignidad y la desheredación, afirma que no es justo que el hijo en esta condición que no alimenta al padre una vez perdonado, herede, pues se premia dos veces su conducta: exonerándolo primero de la obligación alimentaria y permitiéndole después recibir la herencia, lo cual lo colocaría en mejor situación que los demás hijos que jamás incurrieron en causal de indignidad y desheredación (CORNEJO)”. (Hernández C. 2010).

2.2.2.3.4. Pluralidad de Obligaciones y Divisibilidad de la Pensión Alimenticia

Hernández C. (2010) al efectuar un comentario acerca del artículo 477 del Código Civil, menciona; “El artículo bajo comentario regula la concurrencia de obligados alimentarios del mismo orden sucesorio y del mismo grado de parentesco”.

Par mejor entendimiento Hernández C. (2010) efectúa el siguiente ejemplo: “Juan es adulto, soltero, tiene dos hijos, dos hermanos, sus padres y abuelos viven. En el caso de que solicite alimentos, al no tener cónyuge y ser adulto, tiene que pedir alimentos primero a sus hijos, ambos se los deben proporcionar en cantidades proporcionales a sus propias necesidades. Debemos notar que los hijos tienen el mismo grado de parentesco y orden sucesorio respecto de Juan”.

“El mismo razonamiento tenemos que seguir si en el caso Juan no tuviera hijos, entonces ambos padres serían obligados, o faltando padres, sus abuelos por igual tanto de padre como de madre y no habiendo éstos sus hermanos” (Hernández C. 2010).

“En todos estos casos los obligados sufragarán las necesidades de Juan en un monto proporcional a sus propias posibilidades. En este caso si uno de los obligados no puede ni atender ni su propia subsistencia no será incluido como acreedor” (Hernández C. 2010).

Siguiendo al mismo autor; “Por otro lado, si a pesar de tener posibilidades se niega a otorgar los alimentos, independientemente de las consecuencias legales de las que sería sujeto, la norma bajo comentario prevé que por tratarse del derecho a la subsistencia de tutela urgente, el otro hermano atenderá las necesidades de Juan sin perjuicio de la repetición que podrá exigir de éste. Nos encontraríamos en la misma situación ante otras circunstancias especiales en las que exista urgencia de atender las necesidades del alimentista, en todos estos casos la valoración de la urgencia y la situación particular están a cargo del juez” (Hernández C. 2010). Asimismo Hernández C. (2010) cuando hace un comentario respecto a la divisibilidad de la pensión alimenticia indica; “Lo que debe tenerse en cuenta es que si bien la pensión puede dividirse, la obligación es indivisible, de este modo cuando concurren varios deudores frente a un acreedor la pensión total se completa con el aporte que cada cual da como obligación independiente”.

“En cambio, cuando concurren varios acreedores lo que se divide no es el monto de la pensión dada, sino la renta gravada al deudor, la cual no puede cubrir las diversas pensiones fijadas por causa de obligaciones alimentarias independientes. A esta operación, por la cual se reparte en proporciones la renta de un deudor a fin de que sean ejecutables las pensiones fijadas, se le llama prorrateo” (Hernández C. 2010).

2.2.2.3.5. Obligación alimenticia de los parientes

Espinoza M. (2010), al hacer un comentario al artículo 478 del Código Civil menciona lo siguiente; “El artículo bajo comentario permite el traslado de la obligación alimentaria, amparando el derecho de subsistencia que tiene el cónyuge obligado”.

Debemos tener presente que los alimentos nacen como efecto del parentesco por consanguinidad, concepto que lo encontramos definido en el artículo 236: "El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o

de un tronco común..." (Espinoza M. 2010).

“Es el caso del cónyuge económicamente dependiente del ausente, que no recibiera rentas suficientes para atender sus necesidades alimentarias, puede solicitar una pensión alimenticia, la cual será otorgada atendiendo a las necesidades del solicitante y la cuantía del patrimonio afectado (artículo 58 del CC)” (Espinoza M. 2010).

Asimismo Espinoza M. (2010) señala que; “la obligación alimentaría existente entre los cónyuges no nace del parentesco, sino como consecuencia de la vida en común y del mutuo socorro que se deben, de conformidad a lo previsto en el Libro 111, Título 11, Capítulo Único "De los Deberes y Derechos que Nacen del Matrimonio" del Código Civil”.

“Ahora bien, pudiendo ser varios los obligados a dar alimentos, se establece el orden de prelación, en el que el cónyuge se encuentra en el primer grado de prelación previsto en el artículo 475 del Código Civil” (Espinoza M. 2010).

“Sin embargo, el artículo comentado admite un caso de excepción en el que el cónyuge no obstante ser el primero en la prelación, puede trasladar su obligación alimentaria a otros parientes, cuando no se encuentre en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación”. (Espinoza M. 2010).

“Para que opere este traslado, debemos tener presente que los alimentos se regulan teniendo en cuenta la posibilidad de prestarlos por el obligado, no siendo necesario investigar rigurosamente el monto de sus ingresos en aplicación del último párrafo de artículo 481 (téngase presente que aquí debe aplicarse la posibilidad que tiene de generar ingresos, la cual también debe ser valorada al momento de aplicarse las posibilidades económicas del acreedor alimentaría)”. (Espinoza M. 2010).

En ese sentido Espinoza M. (2010) indica; “para que se produzca el traslado de la obligación alimentaria debe acreditarse, teniéndose en cuenta los considerandos precedentes, que con su patrimonio y con lo que percibe o pueda percibir, no se encuentra en situación de prestar los alimentos sin ponerse a sí mismo en peligro”.

“Es en esta situación donde el artículo bajo comentario permite el traslado de la obligación alimentaria amparando el derecho a la subsistencia que tiene el cónyuge obligado. Así, los obligados alimentarios serían los parientes antes que el cónyuge, es decir la obligación alimentaria es asumida por los hijos, los padres o los hermanos” (Espinoza M. 2010).

2.2.2.3.6. Traslado de la obligación alimenticia por causa de pobreza

Espinoza M. (2010), desarrolla un comentario respecto al artículo 479 del Código Civil señalando; “El presente artículo, atendiendo a la obligación alimentaria recíproca que existe entre los ascendientes y descendientes, establece como única causa para el traslado de la obligación a los siguientes obligados en el orden de prelación a la pobreza. En este caso, la pobreza debe entenderse como el estado de necesidad que tiene cada uno de ellos para proveerse su propia subsistencia atendiendo del obligado que le sigue”.

Espinoza M. (2010) haciendo referencia al artículo 478 del Código Civil indica; “En el comentario al artículo anterior, señalamos que la obligación alimentaria puede trasladarse por razones justificadas en el caso del cónyuge”. “Así también entre ascendientes y descendientes pueden ocurrir circunstancias que ameriten el traslado de la obligación. En este caso, como la obligación se extiende en línea recta sin limitación alguna y se basa en la relación de parentesco consanguíneo, el nieto podrá pedir los alimentos al abuelo o al bisabuelo y viceversa” (Espinoza M. 2010).

“Para este efecto, se debe tener presente que se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos en aplicación del artículo 476, en concordancia con el artículo 816”. (Espinoza M. 2010).

“De esta forma el padre está obligado a dar los alimentos antes que los abuelos, siempre que se halle capacitado para atender, pero pueden reclamárselos alimentos a un abuelo cuando el padre no pueda prestarlos por carecer de bienes, y el atenderlos, afecte su propia subsistencia”. (Espinoza M. 2010).

2.2.2.3.7. Intransmisibilidad de la Obligación con el Hijo Alimentista

A lo expuesto por Espinoza M. (2010), refiriéndose al artículo 480 del Código Civil señala; “El texto bajo comentario remite al artículo 415 del CC, el cual legisla sobre los llamados HIJOS ALIMENTISTAS, término que no es correcto ya que en su lugar se debió consignar únicamente ALIMENTISTAS, ello porque solo es hijo aquel que es reconocido voluntariamente ante el registro civil, por escritura pública o testamento o, en su defecto, aquel cuya filiación ha sido declarada judicialmente”.

“Al alimentista no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 424 del Código Civil por no tratarse de un hijo legalmente (AGUILAR). Sin embargo el mismo artículo 415 regula la subsistencia por causas de incapacidad física o mental. En caso de ser menor de edad, los alimentos comprenden su instrucción, educación y recreo, además de lo necesario para el sustento, vestido, habitación y asistencia médica. (Artículo 472 del CC, artículo 92 del CNA)”. (Espinoza M. 2010)

“El deber que tiene el estado de proteger los derechos de todo ser humano, hace surgir la figura jurídica del hijo alimentista por medio de una ficción jurídica con la finalidad de cubrir las necesidades básicas de los niños que no son reconocidos por sus padres. Al respecto CORNEJO señala que: Se funda en el derecho a la vida que tiene todo ser humano por el hecho de serlo. Alguien ha de proveer, pues, a la subsistencia de ese hijo sin padres, de ese ser privado de status familiae y del amparo de la patria potestad; y ese alguien, allí donde no es el Estado mismo -por no permitirlo su organización socio-política o sus recursos-, no puede ser otro que aquél a quien, no con certeza y ni siquiera con vehemente verosimilitud o probabilidad, mas sí con razonable posibilidad, puede reputarse como el progenitor”” (Espinoza M. 2010).

2.2.2.3.8. Criterios para fijar alimentos

Morán C. (2010), al referirse al artículo 481 del Código Civil señala; “Los presupuestos

legales de la obligación de alimentos son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del

vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo (CORNEJO CHÁVEZ). Estos últimos a que hace referencia el artículo bajo comentario, convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a diferencia del hecho natural del parentesco, a la apreciación y buen criterio del juzgador”.

“Lo expuesto supone que la obligación de alimentos nace desde el mismo momento en que concurren los tres requisitos mencionados y, por ende, la sentencia judicial posterior que así lo establezca será de carácter meramente declarativo. Como bien entiende la mayor parte de la doctrina (LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, O'CALLAGHAN MUÑOZ), antes

de la sentencia judicial no puede afirmarse que el alimentante incumple con su obligación pues para ello es necesario que así lo exija el alimentista, como lo haría cualquier acreedor que desee constituir en mora a su deudor. Sin embargo, esto no impide que la obligación legal de alimentos nazca con la concurrencia de los presupuestos legales, y en consecuencia, lo pagado con anterioridad a la demanda es un verdadero cumplimiento sin que exista posibilidad de que el alimentante exija el reembolso de los alimentos ya pagados (LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, SERRANO ALONSO)”. (Morán C. 2010).

“Volviendo al análisis de los presupuestos objetivos -el estado de necesidad y la capacidad económica-, pueden ser estudiados desde una doble perspectiva, como requisitos necesarios para el nacimiento o para la extinción de la obligación de alimentos. Por otro lado, ambos conceptos sirven como parámetro para determinar su cuantía. Estos diversos aspectos aparecen regulados en nuestro Código Civil en el artículo bajo comentario, y en los subsiguientes, artículos 482 y 483, refiriéndome en este apartado a la fijación del monto de los alimentos” (Morán C. 2010).

“Nuestro cuerpo legal civil establece en el artículo 481 que los alimentos deben ser regulados por el juez en proporción a las necesidades del alimentista y a las posibilidades de la persona que debe darlos. Así, nuestro Código reconoce una de las características menos controvertidas y más aceptadas por la doctrina civil en materia de derecho de alimentos, según la cual los elementos objetivos de la obligación han de ser proporcionales (PADIAL ALBÁS). Consecuentemente, y tal como se analizará en el apartado correspondiente, esto supone que la pensión alimenticia podrá ir variando de acuerdo con las circunstancias que afecten al alimentista y al alimentante” (Morán C. 2010).

2.2.2.3.9. Reajuste de la pensión de alimentos

Morán C. (2010), desarrolla el siguiente comentario al artículo 482 del Código Civil “En efecto, siendo la prestación de alimentos una obligación de tracto sucesivo o cumplimiento periódico (BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS), puede estar sujeta a diversas modificaciones durante el tiempo de su vigencia. De otro lado, la deuda alimenticia -salvo el caso del artículo 484- tiene el carácter de una de valor y como tal sujeta a las normas aplicables para este tipo de obligaciones, en especial, lo referido a las cláusulas de estabilización”.

“Por este motivo, como anota la doctrina (LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA), considero que no existe impedimento alguno para que el juez pueda someter la pensión de alimentos a una cláusula de reajuste automático a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda. En el mismo sentido, interesantes sentencias extranjeras han reconocido abiertamente el carácter de deuda de valor de la prestación alimenticia ordenando su adecuación con el índice del coste de vida, siempre que no exceda de la proporción en que se hubiesen incrementado los ingresos del alimentante (por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo Español de 9 de octubre de 1981 y 11 de octubre de 1982), esto en clara aplicación del principio de la proporcionalidad”. (Morán C. 2010).

“El artículo 482 del CC trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista), siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. Esto último no podía ser de otro modo a la luz de la regla recogida en el artículo 481 del CC que reconoce el principio de proporcionalidad al momento de establecer la pensión de alimentos”. (Morán C. 2010).

“Si se produce una variación en la cuantía de las pensiones, resulta importante precisar el momento en que opera el alza o la disminución de la pensión alimenticia. Los artículos 568 y 571 establecen que en cualquiera de estas situaciones, la fecha en que desde la que se hace efectivo el mandato judicial es el día siguiente al de la notificación de la demanda” (Morán C. 2010).

2.2.2.3.10. Exoneración de la obligación alimenticia

Morán C. (2010), expone lo siguiente en referencia al artículo 483 del Código Civil

“La finalidad de la norma es doble: proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquél, intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares, es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia”.

“Cabe precisar que se trata de una exoneración que afecta solo al alimentante, puesto que, subsistiendo el estado de necesidad del alimentista, éste podrá ejercer libremente su derecho frente a los demás obligados siguiendo el orden de preferencias establecido por el legislador. El aumento de ingresos del alimentante originaría una nueva obligación entre las partes para cuya exigibilidad será necesario iniciar otro proceso judicial en el que se fije el nuevo monto de la pensión, atendiendo a las nuevas circunstancias”. (Morán C. 2010).

“En cuanto a la desaparición del estado de necesidad, ello se puede deber no solo a que el alimentista cuente ya con recursos propios para atender a su subsistencia, como por ejemplo, si recibe una cuantiosa herencia, sino también a que pueda contar con los medios necesarios para proporcionárselos, lo que ocurriría si hubiese estado impedido de trabajar temporalmente por motivos de salud. Esta solución es coherente con el propio fundamento de la institución: la solidaridad familiar y la defensa del derecho a la vida, causas que al desaparecer originan la extinción (temporal) de la obligación. De igual manera, si el alimentista volviera a la situación de necesidad podrá solicitar una pensión de alimentos en un nuevo proceso judicial”. (Morán C. 2010).

“La norma recoge expresamente el caso de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, en el cual cesa la obligación de alimentos. Sin embargo, ésta puede extenderse más allá de esta fecha en el caso de que el hijo mayor de edad siga una profesión u oficio con éxito, esto es, mientras curse sus estudios y no como algunas veces se pretende hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior, ya que el tiempo que demandaría tal hecho puede extenderse indefinidamente en el tiempo”. (Morán C. 2010).

2.2.2.3.11. Forma diferente de prestar alimentos

Según Morán C. (2010), “El artículo 484 del CC se alinea con la mayoría de legislaciones como la francesa, la alemana y la portuguesa, que prescriben que la forma normal de prestar los alimentos se realiza mediante el pago de una cantidad en metálico, reconociendo como forma excepcional o subsidiaria el pago in natura. En cambio, legislaciones como la italiana y la española reconocen al deudor alimentario la facultad de elegir el modo de cumplir con su obligación, siempre que ello no perjudique el interés del alimentista”.

“Lo que no ha establecido el legislador peruano es el modo en el que se puede cumplir con el pago in natura, será el juez siguiendo su prudente arbitrio quien lo establezca atendiendo a las particulares circunstancias del caso. Así, si el pago en metálico llegara ser una pesada

carga

para el deudor alimentario debido a su falta de recursos, éste podrá solicitar al órgano jurisdiccional la determinación de otra modalidad de pago, que comúnmente será recibiendo y manteniendo en casa de aquél al alimentista, por ser ello compatible con el propio concepto de alimentos que consiste en un conjunto de prestaciones cuya finalidad es satisfacer las necesidades del alimentista (CORNEJO CHÁVEZ, PERALTA ANDIA)". (Morán C. 2010).

“Otra posibilidad de cumplimiento in natura lo constituye la entrega periódica de bienes que pudieran ser de utilidad para el alimentista, entendiéndose por tales principalmente víveres o alimentos de primera necesidad”. (Morán C. 2010).

“Finalmente, teniendo en cuenta que la prestación de alimentos es de carácter periódico, el hecho de que se haya ordenado el pago bien en dinero, bien in natura, no impide que pueda solicitarse con posterioridad el cambio de una modalidad por otra cuando las circunstancias hagan imposible seguir cumpliendo como se venía haciendo hasta el momento”. (Morán C. 2010).

2.2.2.3.12. Alimentista indigno

Morán C. (2010), refiriéndose a la limitación para el alimentista indigno señala; “En el Derecho histórico español y en el vigente (artículo 152.4), la mala conducta del alimentista o el haber incurrido en alguna causa de desheredación da lugar a la extinción del derecho de alimentos. A diferencia de otras legislaciones -como el artículo 1611 del BGB alemán-, nuestro Código Civil distingue claramente la institución de los alimentos de la sucesión mortis causa (CORNEJO CHÁVEZ)”.

“Teniendo presente que los alimentos legales entre parientes tienen por objeto la protección del derecho a la vida de la persona, no existe relación lógica con la sucesión mortis causa, que establece las reglas jurídicas de la transmisión de derechos y obligaciones que se produce por el hecho de la muerte a los sucesores del fallecido. Sin embargo, atendiendo a la ofensa que suponen esos hechos respecto del alimentante, el legislador ha

considerado que en este caso la

pensión de alimentos deberá limitarse al mínimo indispensable para sobrevivir, sin descuidar por ello la protección de la vida del alimentista necesitado (BORDA)”. (Morán C. 2010).

“Las causas de indignidad (artículo 667 del CC) y de desheredación (artículos 744, 745 Y 746 del CC) deberán acreditarse debidamente, pudiendo invocarse todas ellas respecto a cualquier obligado, incluso, frente a aquellos que no sean herederos forzosos como son los hermanos”. (Morán C. 2010).

2.2.2.3.13. Extinción de la obligación

Morán C. (2010), al referirse a la extinción de la obligación de prestar alimentos indica; “El artículo 486 del CC sienta el principio de la intransmisibilidad mortis causa del derecho y de la obligación de alimentos. Lo anterior es consecuencia de su carácter intuitu personae (BORDA, FERRI), pues la obligación legal de alimentos se fundamenta en la estrecha relación personal que existe entre alimentista y alimentante y, además, porque la fijación de la pensión se realiza tomando en cuenta el estado de necesidad del primero y la fortuna del segundo, situación que podría -y así será en la mayoría de los casos- modificarse si se admitiera la transmisión sucesoria de uno u otro. Por tanto, la muerte -natural o la presunta, declarada por sentencia judicial- de cualquiera de los sujetos implicados, extingue la obligación de alimentos. No obstante lo anterior y según el tenor de la norma, considero que no existe impedimento legal para que el alimentista reclame a los herederos del alimentante las pensiones ya devengadas e impagas (COSPITE)”.

“Por su parte, la declaración de ausencia no extingue el derecho alimentario, se Suspendería en el caso de ausencia del alimentista, pero no si el ausente fuera el obligado, pudiendo exigirse en este caso su cumplimiento a quienes se encuentren en posesión temporal de los bienes y, de ser el caso, al administrador judicial nombrado para dicho efecto, según lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del CC (FERRI, COSPITE)”. (Morán C. 2010).

2.2.2.3.14. Caracteres del derecho de alimentos

Morán C. (2010), expone lo siguiente respecto al artículo 487 del Código Civil; “En primer lugar, la norma reconoce que el derecho de alimentos es intransmisible, pero no solo mortis causa como se establece en el artículo anterior, sino también mediante acto inter vivos, por las mismas razones, al tratarse de una obligación de carácter personalísimo. Dentro de esta prohibición quedan comprendidos la constitución de derechos sobre las pensiones alimenticias que se realice a favor de terceros y el embargo para garantizar cualquier clase de deuda, de acuerdo con el artículo 648.7 del Código Procesal Civil”.

“De igual manera, el derecho de alimentos es irrenunciable, es decir, el titular no puede desprenderse de él mediante un acto voluntario, principio que fue ya expuesto por los postglosadores y comentaristas con el aforismo renunciari non potest alimentis. La renuncia al derecho de alimentos debe ser considerada un acto nulo, de acuerdo con el artículo 219 del CC al haber vulnerado una norma de orden público”. (Morán C. 2010).

“La norma también establece la prohibición de transigir sobre el derecho de alimentos, que es otra de las consecuencias de su indisponibilidad. Como la transacción implica siempre determinadas concesiones entre las partes, resulta imposible transigir si se carece de facultades de disposición, a consecuencia de la propia naturaleza de los derechos involucrados, tal como sucede en este caso. Sin embargo, es posible que las partes puedan llegar a un acuerdo - mediante conciliación judicial o extrajudicial- sobre el monto de la pensión, la forma y la periodicidad del pago, puesto que con ello se facilita el cumplimiento de la obligación. No encuentro ningún problema legal -y la admite igualmente la doctrina (PLACIDO VILCACHAGUA, PERALTA ANDIA)- en esta solución, es más, la considero acorde con la realidad en la que se desenvuelve la institución de la obligación de alimentos entre parientes y cónyuge. Obviamente, los acuerdos extrajudiciales o la conciliación deberán ser respetuosos de los intereses del alimentante y alimentista”. (Morán C. 2010).

“Finalmente, el artículo 487 del CC establece que el derecho de alimentos es incompensable. De este modo, nuestra legislación sigue al Codice italiano en cuanto impide la compensación de las pensiones alimenticias, inclusive, de las atrasadas. La finalidad de la norma es evitar que el alimentante incumpla deliberadamente sus prestaciones y que posteriormente solicite la compensación con las acreencias que él tuviera frente al alimentista”. (Morán C. 2010).

2.2.2.3.15. Delito de la omisión a la asistencia familiar

A). -Concepto jurídico de asistencia familiar

Al respecto, el Código Civil en su artículo cuatrocientos setenta y dos nos informa que la “asistencia familiar está relacionada con el concepto jurídico de los alimentos, entendiéndose como tal, a lo que es indispensable para el sustento, la habitación, vestido asistencia familiar, educación, capacitación para el trabajo, salud, recreación, según la situación y posibilidades de la familia.” Otra apreciación importante del concepto de asistencia familiar contempla que: “las relaciones jurídicas creados a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia , fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar , de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia (Campana Manuel).

b). -Delito de omisión a la asistencia familiar

En el Perú, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se regula con la Ley No. 13906 del 24 de marzo de 1962 bajo el título de Ley de Abandono de Familia, actualmente derogada. 1.- El Código Penal Vigente, en su artículo ciento cuarenta y nueve° centra el injusto en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial. El profesor Santiago Mir

Puig, sostiene: “No todo bien jurídico requiere tutela penal”, sólo a partir de la concurrencia de suficiente

importancia material y de necesidad de protección por el derecho penal, puede un determinado interés social, obtener la calificación de “bien Jurídico Penal”. (Profesor Santiago Mir Puig).

Otro autor dice: “Una de las objeciones más comunes a la tipificación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar o llamado también Abandono Familiar, es su consideración como una mera criminología de deudas”. (Luis Manuel Reyna Alfaro) En el literal c) del artículo dos inciso veintidós de la Constitución Política del Estado Peruano, señala “Que no hay prisión por deudas, lo que significaría. Nos dice el doctor Bramont Arias y otros, que supondría que el artículo ciento cuarenta y nueve del Código penal, resultaría inconstitucional”. Pero este planteamiento, es desbaratado por Bernel del Castillo Jesús en su obra “El Delito de Pago de Pensiones”, al sustentar que la criminalización de la Omisión a la Asistencia Familia se da a partir de la presencia de un bien jurídico de gran relevancia, como es la familia, que debe ser protegido por el orden público, porque su asistencia familiar depende del pago alimentario por conceptos de alimentos, vestido, vivienda, salud, educación, capacitación para el trabajo, recreación, es decir, está relacionada con los elementos básicos de supervivencia y siendo la familia el elemento más trascendente del Estado, entonces existen fundamentos sólidos para desbaratar cualquier duda que exista. Sobre la intervención punitiva en la represión de tal conducta, más aún si el mismo artículo sexto del Texto Constitucional establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. En este sentido como lo hacen Bramont Arias / Bramont Arias Torres / García Contezano, que el “Bien jurídico que se protege es la Familia”. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene su idea “fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia”, de ahí que el delito que se comete, supone la infracción a los deberes de orden asistencial. (Campana Manuel)

El comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la

obligación establecida por una Resolución Judicial. “Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo y especialmente los deberes de tipo asistencial”. 2.- En el Perú la posición

adoptada a partir de la dación de la Ley 13906. Como dijimos, esta ley llamada también ley de abandono de familia del 24 de marzo de 1962, adopta desde aquella ocasión una posición ecléctica, ubicada entre la posición ampliada, cuyos exponentes fueron la legislación Española y la Italiana, al comprender los deberes que provenían de la familia, tanto materiales como morales, correspondiendo al ámbito susceptible de incriminación; es la posición restringida, representada por la legislación Francesa, que limita los intereses a los deberes materiales Campana Valderrama, al referirse al tema señala “Que si bien contrae su accionar a los deberes alimentarios y al abandono material de la mujer embarazada o del menor, también comprende a todos los sujetos de la relación familiar: Cónyuge, hijos, ascendentes, descendientes, adoptado, adoptantes, tutor, curador”(Tapia Vives: Citado por Campana Valderrama).

2.3.- MARCO CONCEPTUAL

A quo. Desígnese así al juez inferior cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior. (Osorio M. 2012).

Absolver. Dar por libre de un algún cargo u obligación. Dar por libre en un juicio civil o criminal al demandado o al encausado. (Osorio M. 2012).

Abuso de Autoridad. Mal uso que hace un funcionario público de la autoridad o de las facultades que la Ley le atribuye. (Osorio M. 2012).

Acción. El poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. (Couture citado por Águila G. 2013).

Caducidad. Acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial. (Osorio M. 2012).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: Actori incumbit onus probando (al actor le incumbe la carga de la prueba). (Osorio M. 2012).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no

legisladas.

Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente Judicial. Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido (Osorio M., 2012).

Expediente. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto (Manuel Osorio, 2012).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Familia. Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación. (Díaz de Guijarro citado por Osorio M. 2012).

Igualdad Procesal. Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusado o acusadora, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impediría una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones. (Osorio M. 2012).

Imparcialidad. Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Esa definición, de la academia de la lengua, ya nos da a entender, que la *imparcialidad* constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su *recusación*. (Osorio M. 2012).

Jurisprudencia. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que da la Ley hacen los tribunales para aplicarlo a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada. (Osorio M. 2012).

Justicia. Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico, lo que es conforme al Derecho. (Osorio M. 2012).

Legitimidad. Calidad de legítimo, de lo que es conforme a las leyes. Lo cierto, genuino y verdadero en cualquier línea. (Osorio M. 2012).

Mandato Judicial. El que faculta para actuar ante los tribunales, con carácter contencioso o voluntario, para ejercer acciones, oponer defensas o cumplir cualesquiera tramites que las causas requieran en representación de una de las partes. (Osorio M. 2012).

Nulidad. Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera insita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado. (Osorio M. 2012).

Obligación. Deber jurídico o normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva (...). (Osorio M. 2012).

III. -METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cualitativo: Hernández, Fernández & Batista, (2010) “las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente”.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Hernández, Fernández & Batista, (2010) porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema.

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable así lo indica Hernández, Fernández & Batista, (2010). Será un examen intenso del fenómeno señala Mejía (2004)., bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil.

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. Hernández, Fernández & Batista, (2010) “El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador.

Retrospectivo: Hernández, Fernández & Batista, (2010) porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia

no

habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: según Supo (2012) porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo; (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Prestación de Alimentos en el expediente N°414-2013-0501-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de paz letrado de la ciudad de Huamanga, del Distrito Judicial del Ayacucho.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Prestación de Alimentos. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N°414-2013-0501-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de paz letrado de la ciudad de Huamanga, del Distrito Judicial del Ayacucho seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad como sostienen Casal y Mateu (2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos a lo expuesto por Valderrama (s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

Según la Universidad de Celaya (2011) La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. El investigador asume estos principios, desde

el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de

reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

A lo expuesto por Hernández, Fernández & Batista, (2010) para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimote - Perú)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Prestación de Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>JUZGADO DE PAZ LETRADO EXPEDIENTE : 00414-2013-0-0501-PJ-FC-02 CATEGORIA : ALIMENTOS SPECIALISTA : YGM DEMANDADO : FMJV DEMANDANTE : CSEG</p> <p>S E N T E N C I A RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO. - Ayacucho, seis de junio del dos mil trece.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: El proceso Nro. 00414-2013-0-0501-JP-FC-02, seguido por EKCS, en representación de su menor hija JDFC, contra JVFM, sobre Prestación de Alimentos.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>	<div style="background-color: orange; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto; display: flex; align-items: center; justify-content: center; font-size: 2em; font-weight: bold;">X</div>										

	I. PARTE EXPOSITIVA	<i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de								
--	----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.1.- ANTECEDENTES:</p> <p>a) Mediante escrito de fojas veintinueve a treinta y cinco, doña EKCS, interpone demanda de prestación de alimentos, en representación de su menor hija, actualmente de dos años de edad, contra JVFM, solicitando mil</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>quinientos nuevos soles como pensión de alimentos.</p> <p>Por escrito de fojas setenta y dos a setenta y cinco, el demandado JVFM, contesta la demanda, y solicita se declare fundada en parte la demanda fijando la pensión de trescientos nuevos soles.</p> <p>2.-PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>Se pretende que JVFM cumpla con acudir con una pensión de alimentos a favor de su menor hija JDFC, ascendente a mil quinientos nuevos soles de los ingresos que percibe en su condición de ingeniero agrónomo que trabaja como asesor en gestión e impacto ambiental y manejo de cultivos en la organización privada de desarrollo SOLID, percibiendo la suma de dos mil nuevos soles, además de dedicarse como empresario prospero dedicado al cultivo de papa y quinua sembrando y cosechando en la localidad de Manallasacc, obteniendo un promedio de treinta toneladas de papa, percibiendo un ingreso anual de ochenta mil nuevos soles.</p> <p>1.3.-FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN LA DEMANDA:</p> <p>a) La actora EGCS, refiere que el demandado y su persona son padres de la menor JDFC, quien a la fecha cuenta con dos años de edad.</p> <p>b) Que, desde la fecha del alumbramiento el demandado se ha desentendido de su obligación de padre, por lo que la actora en su condición de docente de nivel inicial obtiene ingresos muy escasos y le es dificultoso solventar la canasta familiar. Refiere que la menor sufre constantemente de enfermedades propias de su edad como son infecciones estomacales, gripe, bronquitis entre otros, lo que</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							09

requiere de constantes medicamentos para su recuperación.

- c) En cuanto a la posibilidad económica del demandado refiere que es ingeniero agrónomo que trabaja como asesor en Gestión e Impacto Ambiental y Manejo de cultivos en la organización privada de desarrollo SOLID, percibiendo la suma de dos mil nuevos soles, además de dedicarse como empresario prospero dedicado al cultivo de papa y quinua sembrando y cosechando en la localidad de Manallasacc, obteniendo un promedio de treinta toneladas de papa, percibiendo un ingreso anual de ochenta mil nuevos soles.

1.4.-FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN LA CONTESTACION LA DEMANDA:

- a) Reconoce ser padre de la menor alimentista, fruto de la relación sentimental que mantuvo con la demandante, y que desde su nacimiento ha venido otorgando la prestación de alimentos a su menor hija, no habiéndose sustraído en ningún momento de dicha obligación.
- b) El demandado refiere que ha venido entregando a la actora en forma directa depósito y compra de diversos artículos a favor de su menor hija.
- c) Refiere ser ingeniero agrónomo y que viene laborando actualmente en la institución privada SOLID PERU de manera temporal por no ser trabajador nombrado y en cualquier momento se le puede rescindir el contrato, percibiendo como remuneración la suma de novecientos treinta tres con 69/100 nuevos soles, de los cuales tiene

	<p>descuentos por haber obtenido préstamos para la construcción de su casa, el que realiza pensando en el bienestar de su hija. En relación a su condición de próspero empresario lo niega, y refiere que el cultivo de papa y quinua es de su padre, quien en su condición de agricultor y ganadero se dedica a esta actividad, y por su condición de ingeniero agrónomo es asesor técnico, comunicándose con amigos a través del Facebook para intercambiar experiencias como el de poder buscar mercado, a fin de que los productos de su padre puedan ser vendidos, muchas veces con fracasos por el mal tiempo o por falta de mercado.</p> <p>1.5.-SUSTANCIACION DE LA CAUSA EN LA INSTANCIA</p> <p>Admitida a trámite la demanda mediante resolución número uno obrante fojas treinta y seis y siguientes, se emplazó válidamente al demandado conforme se tiene la cedula de notificación de fojas cuarenta, confiriéndose traslado al demandado, quien ha absuelto la demanda a fojas setenta y dos a setenta y cinco, la que se tuvo por contestada y se fijó fecha para la realización de la audiencia única, la misma que se llevó conforme se tiene del acta de fojas setenta y nueve y siguientes, encontrándose el presente proceso expedito para ser sentenciado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>1.1.-MOTIVACION INTERNA</p> <p>El caso sub Litis trata sobre prestación de alimentos que reclama doña GCS en representación de su menor hija JDFC de dos años de edad, por lo que debe resolverse si el demandado JVFM, debe acudir con la pensión de alimentos que se solicita, fijando con criterio de proporcionalidad el monto de la misma.</p> <p>2.-Fundamentos Jurídicos de la sentencia 2.2.1.-Premisa Normativa:</p> <p>a) En primer lugar, los artículos 03 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”. “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>					X					

	<p>crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...”.</p> <p>b) Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Perú, que prevé a ambos padres, en igualdad de condiciones se encuentran obligados a mantener, criar, educar, formar, y asistir a sus hijos.</p> <p>c) La regulación general del derecho alimentario se halla contenido en el artículo 472° del Código Civil, que establece: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. Normatividad que guarda concordancia, para el caso de autos, con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que prevé: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente (...)”. Entonces la normatividad glosada señala el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>d) El Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX del Título Preliminar que: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos”. La medida, a la que se hace referencia, debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>					X						20

	<p>sino una que posee lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.</p> <p>2.2.2.-CONTENIDO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. - Para este efecto se entiendo por alientos “Lo necesario, para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente”.</p> <p>2.2.3.-PRESUNCION DE ESTADO DE NECESIDAD DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD. Presumir es dar por cierto algo que es probable, en ese sentido, se dice dentro del derecho alimentario el estado de necesidad del acreedor alimentario menor de edad, se presume, en tanto que para declarar su derecho y fijar la prestación, solo deberá acreditar el entroncamiento con el demandado, y eso sí actuar pruebas para establecer el monto o porcentaje. Presunción que resulta siendo lógica, en tanto que el menor de edad, por su estado de incapacidad natural, no genera ingresos con los cuales pueda satisfacer sus necesidades, estando toda la etapa evolutiva bajo la dependencia de sus padres, viviendo una etapa de insuficiencia y llena de carencias; este estado de necesidad natural por la que pasan todos los seres humanos, durante un periodo de nuestra existencia, es la que debe ser cubierta por aquellos que los trajeron al mundo, los padres, y si ellos no están al lado de sus hijos, por diferentes motivos, entonces vendrán los otros parientes a atender esas necesidades, por ello el estado de necesidad del menor es una presunción legal “iuris tantum”.</p> <p>2.2.4.-CONDICIONES PARA OTORGAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS: En virtud de una decisión judicial es de tenerse presente lo establecido por el artículo 481° del Código Civil, que prevé: “Los alimentos se regulan por</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor”. Pues bien, se desprende que el legislador ha tomado un punto intermedio entre la capacidad económica del obligado a prestar la obligación y las necesidades del niño o adolescente, para que una vez conjugados esos elementos, se fije un monto equitativo y proporcionado que no cause perjuicio al obligado a prestarlos, ni a los acreedores de la obligación.</p> <p>2.3.-Fundamentos Facticos de la Sentencia:</p> <p>2.3.1.-Siendo principio elemental del razonamiento lógico-factico y/o lógico-jurídico en materia procesal, que los medios probatorios deben estar referidos a las situaciones de hecho en que se sustenta la demanda, correspondiendo la carga de la prueba quien afirma los hechos, caudal probatorio que será valorado por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.</p> <p>2.3.2.-Análisis y Resolución del Caso Concreto:</p> <p>a) Del original del acta de nacimiento que corre a fojas tres, al cual se le da pleno valor probatorio por tratarse de documento público, que no fue desconocido o impugnado por la vía de tacha durante el proceso, de modo que, dan plena prueba del vínculo de filiación existente entre el ciudadano JVFM, con la menor JDFC, que a la fecha cuenta con dos años de edad. consecuentemente el demandado en su condición de obligado deudor alimentario tiene el deber de acudir con alimentos a favor de su menor hija; por consiguiente, las necesidades de alimentos de la menor son indispensables y demandan urgente atención.</p> <p>b) Posibilidad económica del demandado: En cuanto a la posibilidad económica del demandado, la demandante alega que el demandado resulta siendo ingeniero agrónomo que trabaja como asesor en gestión e impacto ambiental y manejo de cultivos en la organización privada de desarrollo SOLID, percibiendo la suma de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dos mil nuevos soles, corroborando con la boleta de fojas catorce, además refiere la actora que el demandado es empresario prospero dedicado al cultivo de papa y quinua sembrando y cosechando en la localidad de Manallasacc, obteniendo un promedio de treinta toneladas de papa, percibiendo un ingreso anual de ochenta mil nuevos soles, el que no fue adecuadamente corroborado, pues las fotografías que obran a fojas diecinueve a veintiocho, no acreditan de modo fehaciente los ingresos que obtenga el demandado por dicha actividad. Consecuentemente el demandado al contar con un empleo en SOLID PERU, está en condiciones de cumplir con su deber de padre, pues cuenta con una remuneración mensual que le permite cubrir las necesidades de su hija así como de su propia subsistencia, y no habiendo acreditado la existencia de otros hijos, el demandado tiene la obligación de acudir a su hija con un monto fijo mensual que se descontara de los ingresos mensuales que percibe lo legalmente permitido.</p> <p>c) Debe quedar asentado que los padres y no solo uno de ellos, están obligados a atender los alimentos de sus hijos, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución “Es deber y derecho de los padres alimentar y dar seguridad a sus hijos”, el artículo 474° del Código Civil, establece la reciprocidad en cuanto a los alimentos entre ascendientes y descendientes y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, que señala: “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”, por lo que no se puede perder de visto ello; sin embargo, todo dependerá de los ingresos que tengan ambos; así, si solo es el padre el que genera ingresos y la madre no, entonces prioritariamente la obligación descansara en el padre, empero si ambos padres, tienen la capacidad de generar ingresos, la responsabilidad la asumirán ambos, en igualdad de condiciones. En conclusión, el juez al emitir una sentencia de alimentos, debe tener en cuenta los ingresos del demandado (y también sus obligaciones), pero asimismo la situación económica</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la madre de la menor, claro está que ello, igualmente, deberá ser probado dentro del proceso, pues si alega este hecho y no lo prueba, el juez no tendrá elementos para considerar la posibilidad económica de la madre. En consecuencia y en atención a la proporcionalidad que debe observar el juez en la fijación de la pensión de alimentos, el cual está referido al establecimiento de la obligación alimentaria para ambos padres, considera pertinente quien aquí resuelve, fijar prudencialmente un monto razonable de obligación alimentaria.</p> <p>d) De otro lado en este proceso se ha determinado que la menor JDFC, se encuentra bajo el cuidado y atención de la demandante EGCS; por lo que surge la presunción humana a favor de la demandante de que al tener incorporado al menor a su domicilio, se encuentra cumpliendo en forma total con su obligación de otorgarle alimentos, puesto que no recibe de parte del demandado cantidad alguna por concepto de alimentos.</p> <p>e) El juzgado considera pertinente poner en relieve que el fin de todo padre responsable es lograr que sus hijos tengan una vida feliz pudiendo desarrollarse dentro de un mundo de estudio, salud y bienestar aun estando separado de la pareja con quien decidieron traer al mundo a estos seres que merecen que le demos todo nuestro apoyo y dedicación. El punto ideal es lograr tener ciudadanos ejemplares responsables de sus obligaciones y para hacerlo es necesario que nosotros los padres formemos bien a nuestros hijos dándoles buenos ejemplos, estudios, buena alimentación y por supuesto comprensión y amor.</p> <p>f) CRITERIOS PARA FIJAR EL MONTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS</p> <p>Finalmente, a efectos de fijar el monto de la pensión de alimentos, se deben tener en cuenta que efectuada la valoración razonada y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conjunta de todos los medios probatorios incorporados válidamente l presente proceso, en virtud del principio de unidad del material probatorio, y haciendo uso del criterio previsto por el artículo 197° de código procesal civil, se ha llegado a la presente convicción: Primero. -Se ha establecido que la menor alimentista tiene como progenitor al demandado conforme se tiene del acta de nacimiento que corre a fojas tres.</p> <p>Segundo. -Se ha establecido los ingresos del demandado conforme al documento que obra a fojas cincuenta y dos, por lo que ha quedado corroborado que el demandado percibe como ingreso mensual la suma de tres mil setenta y cinco con 00/100 nuevos soles, no habiéndose probado a cuanto haciende os ingresos que percibe en su condición de empresario. Por otro lado se ha establecido que el demandado cuenta con un préstamo en la financiera MAKIPURA por la suma de veinte mil nuevos soles, otorgado con fecha cinco de noviembre del dos mil doce, el que deberá ser cancelado en veinticuatro cuotas de mil diecisiete con 38/100 nuevos soles cada cuota, que conforme se advierte de las boletas de pago estos se realizan por planilla, y advirtiéndose que dicha obligación es anterior a la fecha de interposición de la demanda, corresponde que el demandado cumpla con dicha obligación crediticia, finalmente se advierte que realiza estudios de post grado cuya pensión mensual asciende a doscientos ochenta nuevos soles a parte de la matricula</p> <p>Tercero. -Haciendo uso de la potestad jurisdiccional de discrecionalidad para fijar prudencialmente el monto de la pensión alimenticia demandada, esta ha sido solicitada en monto fijo; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 648° del Código Procesal Civil de Perú, faculta afectar por alimentos hasta el sesenta por ciento de los ingresos del demandado, no dice remuneraciones. Por lo que para el presente caso, deberá tomarse en cuenta que l remuneración bruta mensual que asciende a tres mi setenta y cinco,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	este principio jurídico entre otras cosas las normas legales, aplicables a los													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre sobre Prestación de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2017

sentencia de primera instancia	Parte resolutive de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.-PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>De conformidad con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú, en aplicación de los artículos cuatrocientos setenta y dos, cuatrocientos setenta y cuatro, inciso dos, cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, artículos noventa y dos y noventa y tres del Código de los Niños y Adolescentes, artículos ciento noventa y seis, ciento noventa y siete y doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, FALLO:</p> <p>Primero: Declarando FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, de fojas veintinueve a treinta y cinco sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, interpuesta por EKCS, en representación de su menor hija JDFC actualmente de dos años de edad, dirigida contra JVFM.</p> <p>Segundo: ORDENO que, el demandado JVFM, acuda a su menor hija JDFC, con una pensión alimenticia mensual ascendente a SEISCIENTOS QUINCE NUEVOS SOLES, de los ingresos que percibe, la misma que tiene eficacia desde el día siguiente a la notificación con la demanda ocurrido el veintisiete de marzo de dos mil trece (Fs.40).</p> <p>Tercero: Consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, oficiase al banco de la nación de esta ciudad para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de la demandante que actúa como representante de la menor acreedora alimentaria, para lo cual deberá proporcionar sus datos completos de identidad, estado civil, domicilio actual, numero de su documento de su identidad y copia simple legible del documento</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>en mención. Mientras se tramita la apertura de la cuenta de ahorros, deberá el demandado cumplir con la presente sentencia mediante certificados de depósitos judicial para su endoso a la demandante; y a apertura dicha cuenta y proporcionado el número de la misma por identidad bancaria, deberá el demandado efectuar los depósitos dispuestos en cuenta de ahorro multired del banco de la nación.</p> <p>cuarto. -Se hace de conocimiento del sentenciado JVFM que ante el adeudamiento de tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias establecidas en esta sentencia, será inscrito en el registro de los deudores alimentarios morosos, debiendo ser notificado con copia de la Ley 28970 “Ley que crea el registro de deudores alimentarios”. Sin costas, costos ni multa. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firma en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga. T.R. Y H.S.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Prestación de Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho.2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Impugnación</p> <p>JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO-SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00414-2013-0-0501-PJ-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA ESPECIALISTA : CMB DEMANDADO : FMJV DEMANDANTE : CSEG</p> <p>EL JUZGADO TRANSITORIO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO-SEDE CENTRAL, HA EMITIDO LA SIGUIENTE RESOLCUION RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE. - Ayacucho, dieciséis de julio del dos mil catorce.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>				X							

	<p>VISTOS: Estando a los recursos de apelación interpuesta por el demandado JVFM y la demandante EKCS, contra la sentencia de fecha seis de junio de dos mil trece, contenida en la resolución número</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>cinco y estando al dictamen fiscal de la segunda fiscalía provincial y familia de Ayacucho, obrante a fojas ciento veintiséis y siguientes, emite la siguiente resolución.</p> <p>OBJETO RECURSO DE LA APELACION</p> <p>se trata del recurso de apelación interpuesta, de un lado el demandado JVFM y por otro lado la demandante EKCS, ambos contra la sentencia de fecha seis de junio de dos mil trece, contenida en la resolución número cinco, obrante a folios ochenta y cinco y siguientes, que declara fundada en parte la demanda de fojas veintinueve y siguientes, sobre prestación de alimentos, interpuesta por EKCS, contra JVFM, ordenando que el demandado JVFM acuda a su menor hija JVFM, con una pensión alimenticia mensual ascendente seiscientos quince nuevos soles de los ingresos que percibe.</p> <p>II.-FUNDAMENTOS DE LA APELACION</p> <p>2.1.-El demandado JVFM, sustenta su recurso impugnatorio de apelación, mediante escrito de fojas ochenta y siete y siguiente básicamente en los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la a quo en la sentencia impugnada, infiere que el demandado esta en las condiciones de cumplir con su deber de padre, pues cuenta con una remuneración mensual que le permite cubrir las necesidades de su hija, así como de su propia subsistencia. El criterio que se estableció para fijar el monto de 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						09

	<p>la pensión alimenticia se procedió en base a un proceso económico de tres mil setenta y cinco nuevos soles y la deducción hecha no refleja el real ingreso que tiene actualmente en su condición de empleado de la empresa SOLID PERU y es un trabajo temporal, ni los gastos que efectúa para asumir en su formación académica de maestría, que asciende a doscientos ochenta nuevos soles, más la pensión de alimentos dispuesta en la sentencia impugnada y el descuento de mil diecisiete nuevos soles por concepto de crédito obtenido de una financiera, sería sus ingresos económicos la suma de treinta y ocho nuevos soles mensuales, con las cuales se pone en grave riesgo las esperanzas de poder superarse académicamente y estar en serios aprietos para su propia subsistencia y atentatorio a sus derechos constitucionales.</p> <ul style="list-style-type: none">• No se ha tomado en cuenta el ingreso económico que ha manifestado la demandante en audiencia única, en su condición de docente de educación inicial, por las que percibe una remuneración económica ascendente a la suma de novecientos nuevos soles y la edad del alimentista que apenas tiene dos de edad.• Que tampoco se ha tomado en cuenta el crédito de racionalidad en cuanto a su posibilidad económica y la necesidad de alimentos que refiere su hija alimentista y el ingreso económico											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que con las cuentas la demandante.</p> <ul style="list-style-type: none">• Que, en su condición de padre de su menor hija, en ningún momento se ha sustraído con sus obligaciones, cumpliendo con la prestación de alimentos en las condiciones que tiene actualmente y en las posibilidades de acudir con la pensión alimenticia de cuatrocientos nuevos soles, por lo que así también podrá afrontar sus necesidades de su propia subsistencia. <p>2.2.-la demandante EKCS, funda su recurso impugnatorio de apelación, mediante escrito de fojas ciento doce y siguientes, argumentando los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que, habiéndose demostrado que el demandado tiene como ingreso mensual la suma de tres mil setenta y cinco y como empresario genera un ingreso anual de ochenta mil nuevos soles, monto que se puede colegir a través de los préstamos que realiza de hasta por veinte mil nuevos soles, para la siembra de papa, quinua entre otros productos, que los paga con el resultado de la cosecha que realiza de dichos productos, sin verse afectado sus ingresos, por lo que se concluye que el demandado tienen ingresos suficientes para cubrir las necesidades básicas del demandado y la pensión alimenticia solicitada en la demanda para beneficio de la menor.• Que los préstamos financieros y gastos de estudios de post												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>grado son gastos temporales, que le van a permitir obtener mejores oportunidades laborales, ya que la demandante también se encuentra estudiando en la escuela de post grado tal como lo acredita, no siendo este impedimento para desentenderse de sus obligaciones de madre para con su menor hija.</p> <ul style="list-style-type: none"> Asimismo ha demostrado con boletas de pago, que la actora realiza gastos que requiere su menor hija, con el propósito de brindarle una mejor calidad de vida, mejores oportunidades para el beneficio de su hija; por tal motivo demanda a que se revoque la apelada y reformándola se disponga como pensión de alimentos la suma de mil quinientos nuevos soles mensuales. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento (individualización de la sentencia); no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>II.-FUNDAMENTOS DE LA DECISION:</p> <p>CONSIDERACIONES GENERALES:</p> <p>1.-De conformidad al artículo 355° del código procesal civil, “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. Es decir, los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta.</p> <p>3.2.-el recurso de apelación de conformidad al artículo 364° del código procesal civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>					X					

	<p>resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En ese sentido, “la apelación es aquel recurso ordinario o vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise o proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez (a quo) que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios están referidos a la formalidad de la resolución impugnada (conforme al artículo 382° del CPC)”.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>3.3.-cabe precisar que, “la apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">20</p>

	<p>que representa una revisión. Así es, la apelación supone un examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el proceso. De esa manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su</p>	<p><i>decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consideración haciendo uso de elementos incorporados al proceso en su instancia originaria (y, en determinados casos especiales de aquellos introducidos en la segunda instancia), pero no revisando está en su integridad, sino en lo estrictamente necesario”.</p> <p>3.4.-finalmente, cabe precisar que de conformidad al artículo 366° de la norma procesal antes citada, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. A decir verdad, “...la exigencia de la fundamentación de recursos de apelación obedece a que ello determina el tema decidendum, la materia que el impugnante desea que Ad quem revise o resuelva, estableciendo así la competencia jurisdiccional del juez superior; y de ahí que es necesario que el impugnante indique el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada que le produce agravio; (...).” Finalmente de conformidad al artículo 370° de la norma procesal en referencia, <u>el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que otra parte también haya apelado</u> o se haya adherido o se un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.5.-conforme se advierten de los escritos de apelaciones, según el mandato JVFM, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en error, porque no se ha tomado en consideración su ingreso económico real que bien percibiendo, conforme está expresando su boleta de remuneraciones, y las necesidades de alimento que requiere su hija, porque actualmente cuenta con dos años de edad, por cuanto el demandado considera que los medios probatorios no han sido valorados ni el monto por alimentos en la sentencia apelada no ha sido regulada racionalidad de acuerdo a las posibilidades del demandado ni a los requerimientos de la alimentista. Es decir, implícitamente está cuestionando la aplicación e interpretación de los criterios para fijar los alimentos establecidos en el artículo 481° del código civil. El mismo que analizaremos en los considerandos ulteriores. Por otro lado, la demandante EGCS, al impugnar la sentencia recurrida, ha referido que se encuentra demostrado los ingresos económicos que obtiene el demandado esta asciende a la suma de nueve setecientos cuarenta y dos nuevos soles y que los prestamos financiero y gastos de estudios de post grado son gastos temporales de igual forma que está demostrado con las boletas de pago los gastos que requiere la menor alimentista, por lo que solicita se disponga como pensión de alimentos la suma de mil quinientos, es decir la actora</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, lo que de ningún manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentren en total imposibilidad de proveer sus necesidades”.</p> <p>3.8.-a raíz del análisis y crítica del STC N°02832-2011-PA/TC, a nivel de la doctrina constitucional se ha señalado que de lo expresado precedentemente se desprende tres aspectos fundamentales, que debe tomar en cuenta el juez al momento de determinar los alimentos: I) las necesidades del solicitante, II) las posibilidades de quien debe darlos y, III) la posición jurídica de ambos sujetos:</p> <p>-En cuanto a las necesidades del solicitante, de conformidad a la jurisprudencia antes citada en este aspecto nos exige que los alimentos solo sean dados cuando el solicitante se encuentre en total posibilidad de proveer sus necesidades menos aun si se trata d menores; por el contrario, en este caso las necesidades se presumen conociendo las necesidades laborales que permite identificar al juez cual es <u>mínimo de alimento</u> que requiere el menor para desarrollarse llevando una vida digna. Cabe precisar además que en la determinación del estado de necesidad, debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive el alimentista, esto es que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a todas y cada de las situaciones, es decir, que la determinación del monto de la pensión de alimentos debe adecuarse teniendo en cuenta las situaciones personales de la alimentista, su edad, su educación, salud, y su entorno familiar, etc.,.</p> <p>-Por el contrario, considera las posibilidades de la persona responsable de dar alimentos, tomamos en cuenta una regla inversa, pues al evaluar las posibilidades del obligado, el juez identifica cual es máximo de alimentos que aquel está en la capacidad de dar sin perjudicar tampoco su derecho a llevar una vida digna.</p> <p>-finalmente, el tercer aspecto a tomar en cuenta engloba ya no solo una esfera familiar (como las dos anteriores), sino que también considera relaciones y obligaciones patrimoniales en las que el juez evalúa la posición del sujeto obligado a dar la pensión de alimentos como deudor de otras relaciones, que primordialmente parecen referirse a las patrimoniales. Sin embargo, no hay que negar en este punto que también deben considerarse otras obligaciones nacidas del derecho de familia, por ejemplo, la obligación del sujeto de prestar alimentos a otro hijo.</p> <p>3.9.-En suma, solo una vez que el juez haya considerado lo mínimo necesario para el beneficiado de la prestación de alimentos pueda desarrollarse sin poner en riesgo su integridad y tomando en cuenta lo máximo que la persona obligada pueda dar, sin</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.11.-De la revisión del presente proceso se tiene que las necesidades de la menor JDFC de tres años aproximadamente a la fecha de la presentación dela demanda (actualmente cuenta con cuatro años de edad), por su condición de menor de edad, se presume su estado de necesidad como bien lo ha señalado el a quo; siendo así es evidente que la menor alimentista tiene necesidades básicas que satisfacer tal conforme lo ha acredita la demandante a través de las diversas boletas de ventas y recibo de pagos que obran de fojas cuatro a l quince, pues de autos se tiene que la menor ha venido cursando sus estudios iniciales (ver fojas cuatro y quince), en la institución educativa inicial particular san isidro, estudios que genera gastos de matrícula, pensión de enseñanza, útiles escolares, lonchera, materiales educativo y otros, lo que por si implica mayores gastos; sumado a ello los gastos de alimentación propiamente dicha, y la vestimenta, y la salud, recreación, transporte y otras necesidades. En consecuencia, luego de efectuar el cálculo aproximado de las necesidades antes indicadas se puede evidenciar que estas probablemente superen la suma de seiscientos quince nuevos soles (monto fijado en la sentencia impugnada). Sin embargo, para determinar la proporcionalidad de los alimentos dispuestos en la sentencia, previamente se tiene que</p> <p>determinar la capacidad económica del demandado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además de los ingreso que percibe como trabajador de la empresa SOLID INVERSIONES SAC también obtiene ingresos económicos adicionales por la actividad agrícola que realiza; por tanto está demostrado que el demandado cuenta con solvencia económica.</p> <p>3.13.-Asimismo que de conformidad al último párrafo del artículo 481° del código civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos dl que debe prestar alimentos. En ese sentido, si bien es cierto que en el presente caso únicamente se conoce de los ingresos que percibe el demandado como trabajador de la empresa SOLID INVERSIONES SAC, más de los ingresos que obtiene por las actividades agrícolas que realiza, empero para el caso en concreto resulta siendo suficiente, haber demostrado que el demandado cuenta con un ingreso mensual fijo, además de los ingresos por las actividades agrícolas, con las cuales puede acudir sin ningún problema el monto de los alimentos fijados en la sentencia cuestionada.</p> <p>3.14.-Es preciso señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, el artículo 235° del Código Civil y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde a ambos padres el deber y el derecho de alimentar y educar a sus hijos, en la medida de su situación y sus posibilidades. En este contexto, tanto la accionante como el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandado al ser padres de la menor alimentista, están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de su menor hija, según su situación y posibilidades. Es por ello que la pensión de alimentos a disponerse en contra del obligado tiene que ser fijado sin eximir a la accionante de su obligación alimentaria en relación a su menor hija; máxime si la accionante no ha demostrado que se encuentre imposibilitada física o psicológicamente para trabajar y obtener ingresos económicos, además en el presente caso la menor alimentista por la edad que tiene no requiere se cuidada por la accionante a tiempo completo, por tanto, en el presente caso no corresponde relevar a la accionante de su obligación alimentaria. En ese sentido, conforme se ha precisado en el considerando 3.11, probablemente el monto fijado en la sentencia cuestionada, probablemente resulte siendo insuficiente para cubrir todas las necesidades de la menor alimentista, por lo que, el resto de las necesidades no cubiertas por la pensión fijada, deberán ser cubiertas por la demandante, por tener esta la misma obligación alimentaria que el obligado.</p> <p>3.15.-En consecuencia, luego de haber determinado las necesidades de la menor alimentista y luego de haber determinado la capacidad económica del demandado JVFM y luego de haberpreciado la obligación alimentaria dela accionante podemos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suma de seiscientos quince nuevos soles; es proporcional a las necesidades de la alimentista y proporcional a la capacidad económica del demandado, toda vez que los alimentos dispuesto por la a quo se encuentran dentro del estándar entre lo mínimo de alimentos requerido por la alimentista y el máximo de alimentos que el demandado se encuentra en capacidad de dar. Además, en el caso analizado se tiene que el obligado no cuenta con otra carga familiar adicional a la de su menor hija, siendo así, el demandado no tiene otras obligaciones alimentarias similares a la de la menor JDFC.</p> <p>3.16.-Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a los considerandos expresados por el a quo se debe desestimar los recursos de apelación interpuesta por ambas partes, por consiguiente, se debe confirmar en todos sus extremos la sentencia recurrida, siendo así podemos concluir que en la sentencia impugnada se interpretó y aplico adecuadamente los criterios para fijar los alimentos establecidos en el artículo 481° del Código Civil.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Prestación de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2017

sentencia de segunda instancia	Parte resolutive de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.-DECISION:</p> <p>Estando a los considerandos y las normas antes expuestas u de conformidad a lo opinado por la representante del Ministerio Público; se resuelve:</p> <p>4.1.-CONFIRMAR la sentencia obrante a fojas ochenta y cinco y siguientes, de fecha seis de junio de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda de fojas veintinueve y siguiente, sobre Prestación e Alimentos, interpuesta por la demandante, en representación de su menor hija contra el demandado, ordenando que el demandado, acuda a su menor hija, con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de seiscientos quince</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	nuevos soles (S/ 615.00) de los ingresos que percibe, la misma que tiene eficacia desde el día siguiente de la notificación con la demanda.	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
Descripción de la decisión	2.-NOTIFÍQUESE y oportunamente DEVUÉLVASE el presente proceso al Primer Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								09

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa, y la claridad; mientras que 1: mención clara de lo que se decide u ordena, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Prestación de Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
					X	[9 - 10]	Muy alta								
					X	[7 - 8]	Alta								
					X	[5 - 6]	Mediana								
					X	[3 - 4]	Baja								
					X	[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Prestación de Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Prestación de Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Prestación de Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados - Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prestación de Alimentos, en el expediente N° **414-2013-0501-0-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho**, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad del Huamanga, del Distrito Judicial de Ayacucho (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; **El Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho** (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento (Individualización de la sentencia); no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa, y la claridad; mientras que 1: mención clara de lo que se decide u ordena, no se encontró.

V. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Prestación de Alimentos, en el expediente N° 414-2013-0501-0-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Ayacucho, de la ciudad de Huamanga fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, donde se resolvió:

PRIMERO. -Declarando fundada en parte la demanda, de fojas veintinueve a treinta y cinco sobre prestación de alimentos interpuesta por la demandante en representación de su menor hija de dos años de edad, contra el demandado.

SEGUNDO. -Ordeno: que el demandado acuda a su menor hija, con una pensión alimenticia mensual ascendente a seiscientos quince nuevos soles de los ingresos que percibe, la misma que tiene eficacia desde el día siguiente a la notificación con la demanda ocurrido el veintisiete de marzo de 2013 (Fs. 40).

TERCERO. -Consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, oficiase al banco de la nación de esta ciudad para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de la demandante que actúa como representante de la menor acreedora alimentaria, para lo cual deberá proporcionar sus datos completos de identidad, estado civil, domicilio actual, número de su documento de su identidad y copia simple legible del documento en mención. Mientras se tramita la apertura de la cuenta de ahorros, deberá el demandado cumplir con la presente sentencia mediante certificados de depósitos judicial para su endoso a la demandante; y a apertura dicha cuenta y proporcionado el número de la misma por identidad bancaria, deberá el demandado efectuar los depósitos dispuestos en cuenta de ahorro multired del banco de la nación.

CUARTO. -Se hace de conocimiento del sentenciado que ante el adeudamiento de tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias establecidas en esta sentencia, será inscrito en el registro de los deudores alimentarios morosos, debiendo ser notificado con

copia de la Ley

28970 “Ley que crea el registro de deudores alimentarios”. Sin costas, costos ni multa. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firma en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga. T.R. Y H.S. (EXPEDIENTE N°414-2013-0501-0-JP-FC-02)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde se resolvió:

PRIMERO.-CONFIRMAR la sentencia obrante a fojas ochenta y cinco y siguientes, de fecha seis de junio de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda de fojas veintinueve y siguiente, sobre Prestación e Alimentos, interpuesta por la demandante, en representación de su menor hija contra el demandado, ordenando que el demandado, acuda a su menor hija, con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de seiscientos quince nuevos soles (S/ 615.00) de los ingresos que percibe, la misma que tiene eficacia desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

SEGUNDO. -Notifíquese y oportunamente devuélvase el presente proceso al Primer Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento (individualización de la sentencia); no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el

recurso

impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa, y la claridad; mientras que 1: mención clara de lo que se decide u ordena, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Abal Oliú Alejandro citado por Ovalle, J. (2006). La Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados. Editado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Grupo Edición S.A. de C.V. México.

Águila Grados Guido, (2013), El ABC del Derecho Procesal Civil, Editorial San Marcos E.I.R.L., Perú.

Alcala-Zamora y Castillo, Niceto (1964): “Introducción al Estudio de la Prueba”. En Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción, Chile.

Alvarez Julia, Luis; Neuss, German R.J.; Wagner, Horacio (1990), Manual de Derecho Procesal. 2da edición, Editorial Astrea, Buenos Aires.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2478/4.pdf>-09-06-2016

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedde%20d=true el 03-11-2016.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Cabello, C. (2003). Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Campana Valderrama, Manuel (s/f). Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima. Perú

Cappelletti Mauro y Garth Bryan, (1996) El acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, México, Fondo de Cultura Económica.

Carnelutti Francisco, (s/f), Sistema de Derecho Procesal Civil. Argentina. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.

Casación Nª 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Castan Tobeñas, José (1976). Derecho civil español común y foral. Derecho de familia. 9ª. ed.; 5t.; 1 vol.; Madrid, Ed. Reus, S. A. 1976.

Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Chávez Asencio, Manuel (1990) F. La familia en el derecho. México: Ed. Porrúa, 1990.

Claria Olmedo Jorge A. (1968), “Actividad Probatoria en el Proceso Judicial”. En Cuadernos de los Institutos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Córdoba, Córdoba-Argentina.

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Cortés Domínguez, Valentín. (1996) “Los Recursos, Recursos contra las resoluciones interlocutorias”, en GIMENO SENDRA Vicente. Derecho Procesal Penal. COLEX, Madrid, 1996. p. 633.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Devis Echandia Hernando, (2002), Teoría de la Prueba Judicial, 5ta Edición, Bogotá, Editorial Temis, S.A.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Enciclopedia Jurídica Omeba (1986): Tomo I, p, 645, Driskill Sociedad Anónima- 1986. Buenos Aires - Argentina.

Espinoza Berrios María Ofelia (2010). Código Civil Comentado, Tomo III, Derecho de Familia, Gaceta Jurídica, Perú.

Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chile. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Gorphe Francois (1950), de la apreciación de la prueba. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa -América.

Guasch Fernandez, Sergi. (2003) “El sistema de impugnación en el código procesal civil del Perú. Una visión de derecho comparado con el sistema español”, en derecho procesal civil. Congreso internacional, lima, 2003.primera edición. Colección encuentros. Fondo de desarrollo editorial de la universidad de lima. P. 166.

Gutierrez Perez Benjamin (2000), Práctica Procesal Civil, Editora R.A.O. S.R.L., Perú.

Hernández Alarcón Cristian (2010), Código Civil Comentado, Tomo III, Derecho de Familia, Gaceta Jurídica, Perú.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lehmann, Heinrich. Derecho de familia. IV. Vol.; Madrid, Editorial Revisada de Derecho **Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la

Magistratura (AMAG). Recuperado de:

<http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/>

[manual_de_resoluciones_judiciales.pdf](#) (23.11.13)

Luis Manuel Reyna Alfaro (s/f). El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal: Cuaderno Jurisprudencial. Pág. 26, citando a Bramont Arias. - Bramont Arias Torres. - García Cantizano. Lima. Perú y Campana Valderrama en el Libro Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Machicado, Jorge, "¿Qué es el Derecho de Familia? ", Apuntes Jurídicos™, 2012
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-derecho-de-familia.html> Consulta:
viernes, 10 Junio de 2016.

Mazeud, Henry, León y Jean (1968), "Lecciones De Derecho Civil", Bs., As., Argentina, EJE, 1968, Vol. 3, página 4.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: <http://www.acuedi.org/ddata/3586.pdf>

Mixán Mass, Florencio (1987) La Motivación de las Resoluciones Judiciales, Debate Penal N°2, Perú. Recuperado de:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf

Montero Aroca, Juan y Flors Matías, José. (2001) Los recursos en el proceso civil. Tirant lo Blanch. Valencia, 2001. p. 32

Morán Morales Claudia (2010). Código Civil Comentado, Tomo III, Derecho de Familia, Gaceta Jurídica, Perú.

Muñoz Rosas Dione L. Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en:
<http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Osorio Manuel (2012), diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, 26° ed.
Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala.
Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Ovalle Favela, José. (2006). La Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados. Editado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Grupo Edición S.A. de C.V. México.

Pallares Eduardo (1979): Derecho Procesal Civil. Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F.

Parra Quijano Jairo citado por Ovalle, José (2006). La Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados. Editado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Grupo Edición S.A. de C.V. México.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). Derecho de Familia; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Pérez Duarte y Noroña (2007), Alicia Elena, voz “Alimentos” en Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p.163

Perú Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia Banco Mundial Memoria. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
Privado, (s.f.)

Proetica (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Profesor Santiago Mir Puig (s/f). Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal: Pág. 159 y siguientes. Editorial Ariel.

Quiroga León Aníbal citado por Ovalle, J. (2006). La Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados. Editado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Grupo Edición S.A. de C.V. México.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Reyes Ríos Nelson (2013), recuperado el día 11-06-2016_ horas 11:00 am. De <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6433/6489>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. S/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPjyNjnPZAZKOZI7KWk-

jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm
_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Roberto Omar Berizonce citado por Ovalle Favela, José. (2006). La Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados. Editado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Grupo Edición S.A. de C.V. México.

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Rojina Villegas, Rafael. (2007) Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, t. I. Ed. Porrúa, 38ª.ed., México, 2007, p.265

Rosenberg, Leo (1956), La Carga de la Prueba. Traducción de Ernesto Krotoschin, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.

Sánchez Velarde, Pablo. (2004) Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa, Lima, mayo 2004. p. 855

Schínke Adolfo (1950): Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Quinta Edición Alemana, Bosch Casa Editorial, Barcelona.

Serra Domínguez Manuel citado por Ovalle, José. (2006). La Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados. Editado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Grupo Edición S.A. de C.V. México.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Tapia Vives: Citado por Campana Valderrama en su libro: Delito a la Omisión Familiar, y por Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Lima. Perú

Taramona Hernández José Rubén, (1997), Proceso de Conocimiento en el Derecho Procesal Civil, 2da Edición, Editorial Huallaga. Perú.

Tavolari Oliveros Raúl citado por Ovalle, José (2006). La Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados. Editado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Grupo Edición S.A. de C.V. México.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Torre Joan (2014), CADE 2014: ¿Cómo Mejorar la Administración de Justicia? recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Véscovi Enrique (1999): teoría general del proceso. Segunda edición, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

A

N

E

X

O

S

ANEXO N°1

**CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE
LA VARIABLE.**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>

			<p>requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none">1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO N° 2

**PROCEDIMIENTOS APLICADOS PARA CALIFICAR
EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS Y
DETERMINAR LAS SUDIMENCIONES LAS
DIMENCIONES Y LA VARIABLE.**

ANEXO N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN
CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE
RECOLECCIÓN,

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicables a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

3. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de	Calificación	
		De las sub							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	De la postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecido, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo:

- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa;
4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

5. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA- SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9- 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5- 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1- 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

6. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad

de la sentencia.

- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre prestación de alimentos N°414-2013-0501-0-JP-FC-02, en el cual han intervenido en primera instancia: el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga y en segunda Instancia el Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 23 de diciembre de 2017.

John Anderson Andía Chate
DNI N° 70076389– Huella digital

ANEXO N°4

**SENTENCIA DE PRIMERA Y DE
SEGUNDA INSTANCIA.**

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00414-2013-0-0501-PJ-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : YGM

DEMANDADO : FMJV

DEMANDANTE : CSEG

El Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, a cargo de la señora Juez Titular Ruth Joyo Zaga, a nombre de la nación, expide la presente:

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO. -

Ayacucho, seis de junio del dos mil trece.

VISTOS: El proceso Nro. 00414-2013-0-0501-JP-FC-02, seguido por **EKCS**, en representación de su menor hija **JDFC**, contra **JVFM**, sobre Prestación de Alimentos.

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1.- ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fojas veintinueve a treinta y cinco, doña **EKCS**, interpone demanda de prestación de alimentos, en representación de su menor hija, actualmente de dos años de edad, contra **JVFM**, solicitando mil quinientos nuevos soles como pensión de alimentos.

b) Por escrito de fojas setenta y dos a setenta y cinco, el demandado **JVFM**, contesta la demanda, y solicita se declare fundada en parte la demanda fijando una pensión de trescientos nuevos soles.

1.2.-PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

Se pretende que **JVFM** cumpla con acudir con una pensión de alimentos a favor de su menor hija **JDFC**, ascendente a mil quinientos nuevos soles de los ingresos que percibe en su condición de ingeniero agrónomo que trabaja como asesor en gestión e impacto ambiental y manejo de cultivos en la organización privada de desarrollo **SOLID**, percibiendo la suma de

dos mil nuevos soles, además de dedicarse como empresario prospero dedicado al cultivo de papa y quinua sembrando y cosechando en la localidad de Manallasacc, obteniendo un promedio de treinta toneladas de papa, percibiendo un ingreso anual de ochenta mil nuevos soles.

1.3.-FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN LA DEMANDA:

- d) La actora EGCS, refiere que el demandado y su persona son padres de la menor JDFC, quien a la fecha cuenta con dos años de edad.
- e) Que, desde la fecha del alumbramiento el demandado se ha desentendido de su obligación de padre, por lo que la actora en su condición de docente de nivel inicial obtiene ingresos muy escasos y le es dificultoso solventar la canasta familiar. Refiere que la menor sufre constantemente de enfermedades propias de su edad como son infecciones estomacales, gripe, bronquitis entre otros, lo que requiere de constantes medicamentos para su recuperación.
- f) En cuanto a la posibilidad económica del demandado refiere que es ingeniero agrónomo que trabaja como asesor en Gestión e Impacto Ambiental y Manejo de cultivos en la organización privada de desarrollo SOLID, percibiendo la suma de dos mil nuevos soles, además de dedicarse como empresario prospero dedicado al cultivo de papa y quinua sembrando y cosechando en la localidad de Manallasacc, obteniendo un promedio de treinta toneladas de papa, percibiendo un ingreso anual de ochenta mil nuevos soles.

1.4.-FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN LA CONTESTACION LA DEMANDA:

- d) Reconoce ser padre de la menor alimentista, fruto de la relación sentimental que mantuvo con la demandante, y que desde su nacimiento ha venido otorgando la prestación de alimentos a su menor hija, no habiéndose sustraído en ningún momento de dicha obligación.
- e) El demandado refiere que ha venido entregando a la actora en forma directa depósito y compra de diversos artículos a favor de su menor hija.
- f) Refiere ser ingeniero agrónomo y que viene laborando actualmente en la institución

privada SOLID PERU de manera temporal por no ser trabajador nombrado y en cualquier momento se le puede rescindir el contrato, percibiendo como remuneración la suma de novecientos treinta tres con 69/100 nuevos soles, de los cuales tiene descuentos por haber obtenido préstamos para la construcción de su casa, el que realiza pensando en el bienestar de su hija. En relación a su condición de próspero empresario lo niega, y refiere que el cultivo de papa y quinua es de su padre, quien en su condición de agricultor y ganadero se dedica a esta actividad, y por su condición de ingeniero agrónomo es asesor técnico, comunicándose con amigos a través del Facebook para intercambiar experiencias como el de poder buscar mercado, a fin de que los productos de su padre puedan ser vendidos, muchas veces con fracasos por el mal tiempo o por falta de mercado.

1.5.-SUSTANCIACION DE LA CAUSA EN LA INSTANCIA

Admitida a trámite la demanda mediante resolución número uno obrante fojas treinta y seis y siguientes, se emplazó válidamente al demandado conforme se tiene la cedula de notificación de fojas cuarenta, confiriéndose traslado al demandado, quien ha absuelto la demanda a fojas setenta y dos a setenta y cinco, la que se tuvo por contestada y se fijó fecha para la realización de la audiencia única, la misma que se llevó conforme se tiene del acta de fojas setenta y nueve y siguientes, encontrándose el presente proceso expedito para ser sentenciado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

2.1.-MOTIVACION INTERNA

El caso sub Litis trata sobre prestación de alimentos que reclama doña **EGCS** en representación de su menor hija **JDFC** de dos años de edad, por lo que debe resolverse si el demandado **JVFM**, debe acudir con la pensión de alimentos que se solicita, fijando con criterio de proporcionalidad el monto de la misma.

2.2.-Fundamentos Jurídicos de la Sentencia

2.2.1.-Premisa Normativa:

- e) En primer lugar, los artículos 03 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño:
“**En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades**

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”. “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...”.

- f) Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Perú, que prevé a ambos padres, en igualdad de condiciones se encuentran obligados a mantener, criar, educar, formar, y asistir a sus hijos.
- g) La regulación general del derecho alimentario se halla contenido en el artículo 472° del Código Civil, que establece: “**Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo**”. Normatividad que guarda concordancia, para el caso de autos, con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que prevé: “**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente (...)**”. Entonces la normatividad glosada señala el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario.
- h) El Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX del Título Preliminar que: “**En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos**”. La medida, a la que se hace referencia, debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso, sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas

decisiones

judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

2.2.2.-CONTENIDO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. -

Para este efecto se entiende por alimentos “Lo necesario, para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente”.

2.2.3.-PRESUNCION DE ESTADO DE NECESIDAD DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD.

Presumir es dar por cierto algo que es probable, en ese sentido, se dice dentro del derecho alimentario el estado de necesidad del acreedor alimentario menor de edad, se presume, en tanto que para declarar su derecho y fijar la prestación, solo deberá acreditar el entroncamiento con el demandado, y eso sí actuar pruebas para establecer el monto o porcentaje. Presunción que resulta siendo lógica, en tanto que el menor de edad, por su estado de incapacidad natural, no genera ingresos con los cuales pueda satisfacer sus necesidades, estando toda la etapa evolutiva bajo la dependencia de sus padres, viviendo una etapa de insuficiencia y llena de carencias; este estado de necesidad natural por la que pasan todos los seres humanos, durante un periodo de nuestra existencia, es la que debe ser cubierta por aquellos que los trajeron al mundo, los padres, y si ellos no están al lado de sus hijos, por diferentes motivos, entonces vendrán los otros parientes a atender esas necesidades, por ello el estado de necesidad del menor es una presunción legal “iuris tantum”.

2.2.4.-CONDICIONES PARA OTORGAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS:

En virtud de una decisión judicial es de tenerse presente lo establecido por el artículo 481° del Código Civil, que prevé: “**Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor**”. Pues bien, se desprende que el legislador ha tomado un punto intermedio entre la capacidad económica del obligado a prestar la obligación y las necesidades del niño o adolescente, para que una vez conjugados esos elementos, se fije un monto equitativo y proporcionado que no cause perjuicio al obligado a prestarlos, ni a los acreedores de la obligación.

2.3.-Fundamentos Facticos de la Sentencia:

2.3.1.-Siendo principio elemental del razonamiento lógico-factico y/o lógico-jurídico en materia procesal, que los medios probatorios deben estar referidos a las situaciones de hecho en que se sustenta la demanda, correspondiendo la carga de la prueba quien afirma los hechos, caudal probatorio que será valorado por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

2.3.2.-Análisis y Resolución del Caso Concreto:

- g) Del original del acta de nacimiento que corre a fojas tres, al cual se le da pleno valor probatorio por tratarse de documento público, que no fue desconocido o impugnado por la vía de tacha durante el proceso, de modo que, dan plena prueba del vínculo de filiación existente entre el ciudadano JVFM, con la menor JDFC, que a la fecha cuenta con dos años de edad. consecuentemente el demandado en su condición de obligado deudor alimentario tiene el deber de acudir con alimentos a favor de su menor hija; por consiguiente, las necesidades de alimentos de la menor son indispensables y demandan urgente atención.
- h) Posibilidad económica del demandado:
En cuanto a la posibilidad económica del demandado, la demandante alega que el demandado resulta siendo ingeniero agrónomo que trabaja como asesor en gestión e impacto ambiental y manejo de cultivos en la organización privada de desarrollo SOLID, percibiendo la suma de dos mil nuevos soles, corroborando con la boleta de fojas catorce, además refiere la actora que el demandado es empresario prospero dedicado al cultivo de papa y quinua sembrando y cosechando en la localidad de Manallasacc, obteniendo un promedio de treinta toneladas de papa, percibiendo un ingreso anual de ochenta mil nuevos soles, el que no fue adecuadamente corroborado, pues las fotografías que obran a fojas diecinueve a veintiocho, no acreditan de modo fehaciente los ingresos que obtenga el demandado por dicha actividad. Consecuentemente el demandado al contar con un empleo en SOLID PERU, está en condiciones de cumplir con su deber de padre, pues cuenta con una remuneración mensual que le permite cubrir las necesidades de su hija así como de su propia subsistencia, y no habiendo acreditado la existencia de otros hijos, el demandado tiene la obligación de acudir a su hija con un monto fijo mensual que se descontara de los ingresos mensuales que percibe lo legalmente permitido.
- i) Debe quedar asentado que los padres y no solo uno de ellos, están obligados a atender

los alimentos de sus hijos, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución “Es deber y derecho de los padres alimentar y dar seguridad a sus hijos”, el artículo 474° del Código Civil, establece la reciprocidad en cuanto a los alimentos entre ascendientes y descendientes y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, que señala: “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”, por lo que no se puede perder de vista ello; sin embargo, todo dependerá de los ingresos que tengan ambos; así, si solo es el padre el que genera ingresos y la madre no, entonces prioritariamente la obligación descansara en el padre, empero si ambos padres, tienen la capacidad de generar ingresos, la responsabilidad la asumirán ambos, en igualdad de condiciones. En conclusión, el juez al emitir una sentencia de alimentos, debe tener en cuenta los ingresos del demandado (y también sus obligaciones), pero asimismo la situación económica de la madre de la menor, claro está que ello, igualmente, deberá ser probado dentro del proceso, pues si alega este hecho y no lo prueba, el juez no tendrá elementos para considerar la posibilidad económica de la madre. En consecuencia y en atención a la proporcionalidad que debe observar el juez en la fijación de la pensión de alimentos, el cual está referido al establecimiento de la obligación alimentaria para ambos padres, considera pertinente quien aquí resuelve, fijar prudencialmente un monto razonable de obligación alimentaria.

- j) De otro lado en este proceso se ha determinado que la menor JDFC, se encuentra bajo el cuidado y atención de la demandante EGCS; por lo que surge la presunción humana a favor de la demandante de que al tener incorporado al menor a su domicilio, se encuentra cumpliendo en forma total con su obligación de otorgarle alimentos, puesto que no recibe de parte del demandado cantidad alguna por concepto de alimentos.
- k) El juzgado considera pertinente poner en relieve que el fin de todo padre responsable es lograr que sus hijos tengan una vida feliz pudiendo desarrollarse dentro de un mundo de estudio, salud y bienestar aun estando separado de la pareja con quien decidieron traer al mundo a estos seres que merecen que le demos todo nuestro apoyo y dedicación. El punto ideal es lograr tener ciudadanos ejemplares responsables de sus obligaciones y para hacerlo es necesario que nosotros los padres formemos bien a nuestros hijos dándoles buenos ejemplos, estudios, buena alimentación y por supuesto

comprensión y amor.

l) CRITERIOS PARA FIJAR EL MONTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

Finalmente, a efectos de fijar el monto de la pensión de alimentos, se deben tener en cuenta que efectuada la valoración razonada y conjunta de todos los medios probatorios incorporados válidamente al presente proceso, en virtud del principio de unidad del material probatorio, y haciendo uso del criterio previsto por el artículo 197° de código procesal civil, se ha llegado a la presente convicción:

Primero. -Se ha establecido que la menor alimentista tiene como progenitor al demandado conforme se tiene del acta de nacimiento que corre a fojas tres.

Segundo. -Se ha establecido los ingresos del demandado conforme al documento que obra a fojas cincuenta y dos, por lo que ha quedado corroborado que el demandado percibe como ingreso mensual la suma de tres mil setenta y cinco con 00/100 nuevos soles, no habiéndose probado a cuanto asciende los ingresos que percibe en su condición de empresario. Por otro lado se ha establecido que el demandado cuenta con un préstamo en la financiera MAKIPURA por la suma de veinte mil nuevos soles, otorgado con fecha cinco de noviembre del dos mil doce, el que deberá ser cancelado en veinticuatro cuotas de mil diecisiete con 38/100 nuevos soles cada cuota, que conforme se advierte de las boletas de pago estos se realizan por planilla, y advirtiéndose que dicha obligación es anterior a la fecha de interposición de la demanda, corresponde que el demandado cumpla con dicha obligación crediticia, finalmente se advierte que realiza estudios de post grado cuya pensión mensual asciende a doscientos ochenta nuevos soles a parte de la matrícula que es por semestre en la suma de cien nuevos soles, por lo que descontando dichos gastos el demandado cuenta con saldo a favor para acudir adecuadamente a su menor hija. No se ha acreditado carga familiar adicional de del demandado, pues no concurren ningún otro acreedor alimentario que disminuya sus ingresos, teniendo únicamente los gastos propios de su subsistencia.

Tercero. -Haciendo uso de la potestad jurisdiccional de discrecionalidad para fijar prudencialmente el monto de la pensión alimenticia demandada, esta ha sido solicitada en monto fijo; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 648° del Código Procesal Civil de Perú, faculta afectar por alimentos hasta el sesenta por ciento de los ingresos del demandado, no dice remuneraciones. Por lo que para el presente caso, deberá tomarse en cuenta que la remuneración bruta mensual que

asciende a tres mi

setenta y cinco, del cual deberá tomarse a favor de su menor hija hasta el veinte por ciento, que asciende a seiscientos quince nuevos soles, en atención a la corta edad de la menor, así como el descuento por planilla que se hace al demandado en la suma de mil diecisiete con 26/100 nuevos soles a favor de la financiera MAKIPURA hasta su cancelación el treinta de noviembre de dos mil catorce, además queda acreditado que realiza estudios de post grado abonando trescientos nuevos soles por estudios, a ello inclúyase los gastos propios de su subsistencia. Se deja constancia que en las boletas de pago d fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres, el demandado ha solicitado adelanto de sueldo, lo que hace disminuir aparentemente sus ingresos.

Cuarto. -Que los medios probatorios actuados y no glosados no enervan los considerandos de la presente resolución, por lo que, deviene en procedente fiar un monto prudente por concepto de alimentos a fin de garantizar el desarrollo armonioso psicosomático de la menor alimentista, teniendo en cuenta que también la madre tiene la misma obligación con su menor hija.

2.4.-JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

Estando a los considerandos que anteceden se concluye que los hechos debidamente acreditados se subsumen dentro de los supuestos de hecho de las normas glosadas como fundamentación jurídica de la presente, por ende, debe ampararse en parte la demanda y fijarse una pensión alimenticia con un criterio de equidad y proporcionalidad.

2.5.-MOTIVACION EXTERNA:

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlo quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente. Los alimentos consisten en la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, respecto a los menores. Además, en este caso, como en cualquier otro caso en donde se tenga que aplicar la legislación especial de la menor, se debe tener presente al momento de resolver la aplicación del interés superior del niño, que según este principio jurídico entre otras cosas las normas legales, aplicables a los menores, deben ser interpretadas de manera especial, puesto que su incidencia recae en una persona que aún no tiene la edad legal para defenderse por sí mismo y al que se debe proteger.

III.-PARTE RESOLUTIVA:

De conformidad con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú, en aplicación de los artículos cuatrocientos setenta y dos, cuatrocientos setenta y cuatro, inciso dos, cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, artículos noventa y dos y noventa y tres del Código de los Niños y Adolescentes, artículos ciento noventa y seis, ciento noventa y siete y doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:**

Primero: Declarando **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, de fojas veintinueve a treinta y cinco** sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, interpuesta por EKCS**, en representación de su menor hija JDFC actualmente de dos años de edad, dirigida contra **JVFM**.

Segundo: **ORDENO** que, el demandado **JVFM**, acuda a su menor hija JDFC, con una pensión alimenticia mensual ascendente a **SEISCIENTOS QUINCE NUEVOS SOLES, de** los ingresos que percibe, la misma que tiene eficacia desde el día siguiente a la notificación con la demanda ocurrido el veintisiete de marzo de dos mil trece (Fs.40).

Tercero: Consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, oficiase al banco de la nación de esta ciudad para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de la demandante que actúa como representante de la menor acreedora alimentaria, para lo cual deberá proporcionar sus datos completos de identidad, estado civil, domicilio actual, numero de su documento de su identidad y copia simple legible del documento en mención. Mientras se tramita la apertura de la cuenta de ahorros, deberá el demandado cumplir con la presente sentencia mediante certificados de depósitos judicial para su endoso a la demandante; y a apertura dicha cuenta y proporcionado el número de la misma por identidad bancaria, deberá el demandado efectuar los depósitos dispuestos en cuenta de ahorro multired del banco de la nación.

Cuarto. -Se hace de conocimiento del sentenciado **JVFM** que ante el adeudamiento de tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias establecidas en esta sentencia, será inscrito en el registro de los deudores alimentarios morosos, debiendo ser notificado con copia de la Ley 28970 “Ley que crea el registro de deudores alimentarios”. Sin costas, costos ni multa. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firma en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga. T.R. Y H.S.

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO-SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00414-2013-0-0501-PJ-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE
FAMILIA ESPECIALISTA : CMB
DEMANDADO : FMJV
DEMANDANTE : CSEG

EL JUZGADO TRANSITORIO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO-SEDE CENTRAL, HA EMITIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE. -

Ayacucho, dieciséis de julio del dos mil catorce.

S E N T E N C I A D E V I S T A

VISTOS: Estando a los recursos de apelación interpuesta por el demandado **JVFM** y la demandante **EKCS**, contra la sentencia de fecha seis de junio de dos mil trece, contenida en la resolución número cinco y estando al dictamen fiscal de la segunda fiscalía provincial y de familia de Ayacucho, obrante a fojas ciento veintiséis y siguientes, se emite la siguiente resolución.

I OBJETO RECURSO DE LA APELACION

Se trata del recurso de apelación interpuesta, de un lado el demandado **JVFM** y por otro lado la demandante **EKCS**, ambos contra la sentencia de fecha seis de junio de dos mil trece, contenida en la resolución número cinco, obrante a folios ochenta y cinco y siguientes, que declara fundada en parte la demanda de fojas veintinueve y siguientes, sobre prestación de alimentos, interpuesta por **EKCS**, contra **JVFM**, ordenando que el demandado **JVFM** acuda a su menor hija **JVFM**, con una pensión alimenticia mensual ascendente seiscientos quince nuevos soles de los ingresos que percibe.

II.-FUNDAMENTOS DE LA APELACION

2.1.-El demandado **JVFM**, sustenta su recurso impugnatorio de apelación, mediante escrito de fojas ochenta y siete y siguiente básicamente en los siguientes fundamentos:

- Que la a quo en la sentencia impugnada, infiere que el demandado esta en las condiciones de cumplir con su deber de padre, pues cuenta con una remuneración mensual que le permite cubrir las necesidades de su hija, así como de su propia subsistencia. El criterio que se estableció para fijar el monto de la pensión alimenticia se procedió en base a un proceso económico de tres mil setenta y cinco nuevos soles y la deducción hecha no refleja el real ingreso que tiene actualmente en su condición de empleado de la empresa SOLID PERU y es un trabajo temporal, ni los gastos que efectúa para asumir en su formación académica de maestría, que asciende a doscientos ochenta nuevos soles, más la pensión de alimentos dispuesta en la sentencia impugnada y el descuento de mil diecisiete nuevos soles por concepto de crédito obtenido de una financiera, sería sus ingresos económicos la suma de treinta y ocho nuevos soles mensuales, con las cuales se pone en grave riesgo las esperanzas de poder superarse académicamente y estar en serios aprietos para su propia subsistencia y atentatorio a sus derechos constitucionales.
- No se ha tomado en cuenta el ingreso económico que ha manifestado la demandante en audiencia única, en su condición de docente de educación inicial, por la que percibe una remuneración económica ascendente a la suma de novecientos nuevos soles y la edad del alimentista que apenas tiene dos de edad.
- Que tampoco se ha tomado en cuenta el crédito de racionalidad en cuanto a su posibilidad económica y la necesidad de alimentos que refiere su hija alimentista y el ingreso económico que con las cuentas la demandante.
- Que, en su condición de padre de su menor hija, en ningún momento se ha sustraído con sus obligaciones, cumpliendo con la prestación de alimentos en las condiciones que tiene actualmente y en las posibilidades de acudir con la pensión alimenticia de cuatrocientos nuevos soles, por lo que así también podrá afrontar sus necesidades de su propia subsistencia.

2.2.-la demandante **EKCS**, funda su recurso impugnatorio de apelación, mediante escrito de fojas ciento doce y siguientes, argumentando los siguientes:

- Que, habiéndose demostrado que el demandado tiene como ingreso mensual la suma de tres mil setenta y cinco y como empresario genera un ingreso anual de ochenta mil nuevos soles, monto que se puede colegir a través de los préstamos que realiza de hasta por veinte mil nuevos soles, para la siembra de papa, quinua entre otros productos, que

los paga con el resultado de la cosecha que realiza de dichos productos, sin verse afectado sus ingresos, por lo que se concluye que el demandado tienen ingresos suficientes para cubrir las necesidades básicas del demandado y la pensión alimenticia solicitada en la demanda para beneficio de la menor.

- Que los préstamos financieros y gastos de estudios de post grado son gastos temporales, que le van a permitir obtener mejores oportunidades laborales, ya que la demandante también se encuentra estudiando en la escuela de post grado tal como lo acredita, no siendo este impedimento para desentenderse de sus obligaciones de madre para con su menor hija.
- Asimismo ha demostrado con boletas de pago, que la actora realiza gastos que requiere su menor hija, con el propósito de brindarle una mejor calidad de vida, mejores oportunidades para el beneficio de su hija; por tal motivo demanda a que se revoque la apelada y reformándola se disponga como pensión de alimentos la suma de mil quinientos nuevos soles mensuales.

III.-FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

CONSIDERACIONES GENERALES:

3.1.-De conformidad al artículo 355° del código procesal civil, “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. Es decir, los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta¹.

3.2.-el recurso de apelación de conformidad al artículo 364° del código procesal civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En ese sentido, “la apelación es aquel recurso ordinario o vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise o proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez (a quo) que expida una nueva resolución de acuerdo a los

¹

¹ CAS. N°2662-2000-Tacna, en peruano, 02-07-2001, p.7335

considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios están referidos a la formalidad de la resolución impugnada (conforme al artículo 382° del CPC)”²

3.3.-cabe precisar que, “la apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa una revisión. Así es, la apelación supone un examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el proceso. De esa manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de elementos incorporados al proceso en su instancia originaria (y, en determinados casos especiales de aquellos introducidos en la segunda instancia), pero no revisando está en su integridad, sino en lo estrictamente necesario”³.

3.4.-finalmente, cabe precisar que de conformidad al artículo 366° de la norma procesal antes citada, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. A decir verdad, “...la exigencia de la fundamentación de recursos de apelación obedece a que ello determina el **tema decidentum**, la materia que el impugnante desea que Ad quem revise o resuelva, estableciendo así la competencia jurisdiccional del juez superior; y de ahí que es necesario que el impugnante indique el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada que le produce agravio; (...)”⁴ Finalmente de conformidad al artículo 370° de la norma procesal en referencia, el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que otra parte también haya apelado o se haya adherido o se un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

SOBRE EL SUPUESTO ERROR DE HECHO O DE DERECHO

3.5.-conforme se advierten de los escritos de apelaciones, según el mandato JVFM, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en error, porque no se ha tomado en consideración su

² Hinostroza mingués, Alberto; “Comentarios Al Código Procesal Civil”; edit. IDEMSA, tercera edición, 2010, Lima-Perú; pag.119.

³ Ibídem; pag.119 y 120.

⁴ Casación N°659-99/Santa, publicado en el diario oficial El Peruano el 01-04-2002, pag. 8654.

ingreso económico real que bien percibiendo, conforme está expresando su boleta de remuneraciones, y las necesidades de alimento que requiere su hija, porque actualmente cuenta con dos años de edad, por cuanto el demandado considera que los medios probatorios no han sido valorados ni el monto por alimentos en la sentencia apelada no ha sido regulada racionalidad de acuerdo a las posibilidades del demandado ni a los requerimientos de la alimentista. Es decir, implícitamente está cuestionando la aplicación e interpretación de los criterios para fijar los alimentos establecidos en el artículo 481° del código civil. El mismo que analizaremos en los considerandos ulteriores. Por otro lado, la demandante EGCS, al impugnar la sentencia recurrida, ha referido que se encuentra demostrado los ingresos económicos que obtiene el demandado esta asciende a la suma de nueve setecientos cuarenta y dos nuevos soles y que los prestamos financiero y gastos de estudios de post grado son gastos temporales de igual forma que está demostrado con las boletas de pago los gastos que requiere la menor alimentista, por lo que solicita se disponga como pensión de alimentos la suma de mil quinientos, es decir la actora observa que no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por las partes, las que también serán verificadas en los considerandos ulteriores de la presente sentencia.

SOBRE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS ALIMENTOS:

3.6.-Previo del análisis de los criterios para determinar los alimentos contenida en el artículo 481° del código civil, cabe precisar que por alimentos se entiende a todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, que no solo comprende aquello que ha de nutrir el cuerpo de esta, sino también las prendas que ha de cubrir su cuerpo y la enseñanza de orientar sus actos por el resto de su vida. De este modo, en la prestación de alimentos se comprende todo aquello que es de vital importancia para el desarrollo de la persona y su supervivencia.

3.7.-Seguidamente se tiene para determinados alimentos del código sustantivo tantas veces mencionad, en su artículo 481° prescribe que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se haya sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Asimismo, en reiterada jurisprudencia nacional se ha mencionado que “el juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, lo que de ningún

manera exige que el solicitante de

los alimentos se encuentren en total imposibilidad de proveer sus necesidades”⁵

3.8.-a raíz del análisis y crítica del STC N°02832-2011-PA/TC, a nivel de la doctrina constitucional se ha señalado que de lo expresado precedentemente se desprende tres aspectos fundamentales, que debe tomar en cuenta el juez al momento de determinar los alimentos: I) las necesidades del solicitante, II) las posibilidades de quien debe darlos y, III) la posición jurídica de ambos sujetos⁶

-En cuanto a las necesidades del solicitante, de conformidad a la jurisprudencia antes citada en este aspecto nos exige que los alimentos solo sean dados cuando el solicitante se encuentre en total posibilidad de proveer sus necesidades menos aun si se trata d menores; por el contrario, en este caso las necesidades se presumen conociendo las necesidades laborales que permite identificar al juez cual es mínimo de alimento que requiere el menor para desarrollarse llevando una vida digna. Cabe precisar además que en la determinación del estado de necesidad, debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive el alimentista, esto es que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada de las situaciones, es decir, que la determinación del monto de la pensión de alimentos debe adecuarse teniendo en cuenta las situaciones personales de la alimentista, su edad, su educación, salud, y su entorno familiar, etc.,.

-Por el contrario, considera las posibilidades de la persona responsable de dar alimentos, tomamos en cuenta una regla inversa, pues al evaluar las posibilidades del obligado, el juez identifica cual es máximo de alimentos que aquel está en la capacidad de dar sin perjudicar tampoco su derecho a llevar una vida digna.

-finalmente, el tercer aspecto a tomar en cuenta engloba ya no solo una esfera familiar (como las dos anteriores), sino que también considera relaciones y obligaciones patrimoniales en las que el juez evalúa la posición del sujeto obligado a dar la pensión de alimentos como deudor de otras relaciones, que primordialmente parecen referirse a las patrimoniales. Sin embargo, no hay que negar en este punto que también deben considerarse otras obligaciones nacidas del

⁶ “Gaceta Constitucional-Jurisprudencia de Observancia Obligatoria para Abogados y Jueces”, directores domingo gracia Belaunde, Víctor García Toma y Samuel B, abat Yupanqui; tomo 64/abril 2013, gaceta jurídica; Lima Perú; pag. 213.

⁵ CAS. N°1371-96-Huanuco.

⁷ “Gaceta Constitucional-Jurisprudencia de Observancia Obligatoria para Abogados y Jueces”, directores Domingo García Belaunde, Víctor García Toma y Samuel B. Abat Yupanqui; tomo 64/abril 2013, gaceta jurídica; Lima Perú; pag. 213.

derecho de familia, por ejemplo, la obligación del sujeto de prestar alimentos a otro hijo⁷.

3.9.-En suma, solo una vez que el juez haya considerado lo mínimo necesario para el beneficiado de la prestación de alimentos pueda desarrollarse sin poner en riesgo su integridad y tomando en cuenta lo máximo que la persona obligada pueda dar, sin perjudicar a terceros; podrá hacer el cálculo justo de la cantidad o porcentaje que corresponde ordenar al obligado el cumplimiento de su deber de prestar alimentos. Bajo esa línea de razonamiento, en los considerandos ulteriores procederemos a examinar si efectivamente el a quo a interpretado y aplicado correctamente los criterios establecidos en el artículo 481° del Código Civil. Es decir, si los alimentos dispuestos en la sentencia impugnada es proporcional a las necesidades de la menor alimentista y a las posibilidades económicas del obligado.

-sobre la proporcionalidad de los alimentos en el caso concreto

3.10.-en el caso materia de análisis, examinaremos si el monto fijado en la sentencia impugnada (seiscientos quince nuevos soles) es proporcional a las necesidades de la menor alimentista JDFC y proporcional a las posibilidades económicas del obligado JVFM, el cual obviamente como se ha señalado en líneas anteriores, no puede ser inferior al mínimo de alimentos requeridos por la menor alimentista, de acuerdo al contexto social donde vive (de lo contrario el monto señalado sería insuficiente para que lleve una vida digna) , así como tampoco puede superior al máximo de alimentos que el demandado esté en condiciones de dar (de lo contrario el demandado se encontraría en una imposibilidad material, y afectaría su derecho llevar a una vida digna).

SOBRE LAS NECESIDADES DE LA MENOR ALIMENTISTA

3.11.-De la revisión del presente proceso se tiene que las necesidades de la menor JDFC de tres años aproximadamente a la fecha de la presentación dela demanda (actualmente cuenta con cuatro años de edad), por su condición de menor de edad, se presume su estado de necesidad como bien lo ha señalado el a quo; siendo así es evidente que la menor alimentista tiene necesidades básicas que satisfacer tal conforme lo ha acredita la demandante a través de las diversas boletas de ventas y recibo de pagos que obran de fojas cuatro a l quince, pues de autos se tiene que la menor ha venido cursando sus estudios iniciales (ver fojas cuatro y quince), en

⁷ “Gaceta Constitucional-Jurisprudencia de Observancia Obligatoria para Abogados y Jueces”, directores domingo gracia Belaunde, Víctor García Toma y Samuel B, abat Yupanqui; tomo 64/abril 2013, gaceta jurídica; Lima Perú; pag. 213.

⁷ “Gaceta Constitucional-Jurisprudencia de Observancia Obligatoria para Abogados y Jueces”, directores domingo gracia Belaunde, Víctor García Toma y Samuel B, abat Yupanqui; tomo 64/abril 2013, gaceta jurídica; Lima Perú; pag. 213.

la institución educativa inicial particular san isidro, estudios que genera gastos de matrícula, pensión de enseñanza, útiles escolares, lonchera, materiales educativo y otros, lo que por si implica mayores gastos; sumado a ello los gastos de alimentación propiamente dicha, y la vestimenta, y la salud, recreación, transporte y otras necesidades. En consecuencia, luego de efectuar el cálculo aproximado de las necesidades antes indicadas se puede evidenciar que estas probablemente superen la suma de seiscientos quince nuevos soles (monto fijado en la sentencia impugnada). Sin embargo, para determinar la proporcionalidad de los alimentos dispuestos en la sentencia, previamente se tiene que determinar la capacidad económica del demandado.

SOBRE LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO

3.12.- la capacidad económica del demandado para prestar alimentos, se encuentra debidamente acreditado conforme a los documentos obrantes a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres (boletas de pago del mes de enero y febrero de 2010), pues en merito a estos documentos se tiene que el demandado percibe un ingreso bruto mensual de tres mil setenta y cinco nuevos soles (S/3,075.00), por los trabajos que realiza como empleado, coordinador de zona en SOLID INVERSIONES SAC. así reconocido por el obligado en su escrito de contestación de demanda y apelación del cual se puede evidenciar que el demandado tiene un buen ingreso económico, de igual forma, de los medios probatorios consistentes en las impresiones de fotografías publicadas en la página de Facebook del demandado, obrante de fojas diecinueve a veintiocho, sin bien estas no prueban de modo fehaciente los ingresos que obtiene el obligado, por las actividades agrícolas que realiza, no obstante, demuestra que el demandado JVFM, realiza actividades de agricultura, sembrando papa y quinua advertido así en el rubro de comentarios en la página de Facebook del demandado, donde este señala expresamente “mi cultivo de papa” y “esta es la última foto de mi cultivo de quinua en Chupascunca Cangallo Ayacucho”, de ella se puede deducir que el demandado además de los ingreso que percibe como trabajador de la empresa SOLID INVERSIONES SAC también obtiene ingresos económicos adicionales por la actividad agrícola que realiza; por tanto está demostrado que el demandado cuenta con solvencia económica.

3.13.-Asimismo que de conformidad al último párrafo del artículo 481° del código civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos dl que debe prestar alimentos. En ese sentido, si bien es cierto que en el presente caso únicamente se conoce de los ingresos que percibe el demandado como trabajador de la empresa SOLID INVERSIONES SAC, más

de

los ingresos que obtiene por las actividades agrícolas que realiza, empero para el caso en concreto resulta siendo suficiente, haber demostrado que el demandado cuenta con un ingreso mensual fijo, además de los ingresos por las actividades agrícolas, con las cuales puede acudir sin ningún problema el monto de los alimentos fijados en la sentencia cuestionada.

3.14.-Es preciso señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, el artículo 235° del Código Civil y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde a ambos padres el deber y el derecho de alimentar y educar a sus hijos, en la medida de su situación y sus posibilidades. En este contexto, tanto la accionante como el demandado al ser padres de la menor alimentista, están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de su menor hija, según su situación y posibilidades. Es por ello que la pensión de alimentos a disponerse en contra del obligado tiene que ser fijado sin eximir a la accionante de su obligación alimentaria en relación a su menor hija; máxime si la accionante no ha demostrado que se encuentre imposibilitada física o psicológicamente para trabajar y obtener ingresos económicos, además en el presente caso la menor alimentista por la edad que tiene no requiere ser cuidada por la accionante a tiempo completo, por tanto, en el presente caso no corresponde relevar a la accionante de su obligación alimentaria. En ese sentido, conforme se ha precisado en el considerando 3.11, probablemente el monto fijado en la sentencia cuestionada, probablemente resulte siendo insuficiente para cubrir todas las necesidades de la menor alimentista, por lo que, el resto de las necesidades no cubiertas por la pensión fijada, deberán ser cubiertas por la demandante, por tener esta la misma obligación alimentaria que el obligado.

3.15.-En consecuencia, luego de haber determinado las necesidades de la menor alimentista y luego de haber determinado la capacidad económica del demandado JVFM y luego de haberpreciado la obligación alimentaria de la accionante podemos concluir que los alimentos dispuestos en la sentencia impugnada ascendente a la suma de seiscientos quince nuevos soles; es **proporcional** a las necesidades de la alimentista y proporcional a la capacidad económica del demandado, toda vez que los alimentos dispuestos por la a quo se encuentran dentro del estándar entre lo mínimo de alimentos requerido por la alimentista y el máximo de alimentos que el demandado se encuentra en capacidad de dar. Además, en el caso analizado se tiene que el obligado no cuenta con otra carga familiar adicional a la de su menor hija, siendo así, el demandado no tiene otras obligaciones alimentarias similares a la de la menor

JDFC.

3.16.-Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a los considerandos

expresados por el a quo se debe desestimar los recursos de apelación interpuesta por ambas partes, por consiguiente, se debe confirmar en todos sus extremos la sentencia recurrida, siendo así podemos concluir que en la sentencia impugnada se interpretó y aplico adecuadamente los criterios para fijar los alimentos establecidos en el artículo 481° del Código Civil.

IV.-DECISION:

Estando a los considerandos y las normas antes expuestas u de conformidad a lo opinado por la representante del Ministerio Público; se resuelve:

4.1.-CONFIRMAR la sentencia obrante a fojas ochenta y cinco y siguientes, de fecha seis de junio de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda de fojas veintinueve y siguiente, sobre Prestación e Alimentos, interpuesta por la demandante, en representación de su menor hija contra el demandado, ordenando que el demandado, acuda a su menor hija, con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de seiscientos quince nuevos soles (S/ 615.00) de los ingresos que percibe, la misma que tiene eficacia desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

4.2.-NOTIFÍQUESE y oportunamente **DEVUÉLVASE** el presente proceso al Primer Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.